

PARN-004

NOTIFICACIÓN POR AVISO

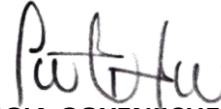
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 004- PUBLICADO EL 23 DE ENERO DE 2024 AL 29 DE ENERO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	JG2-14341	CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, LUIS EDUARDO CORTES Y CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN	VSC No. 000026	31/01/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	01079-15	ANA MARITZA AGUILAR MOLINA y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA	VCT- 272	10/06/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	GBE-081	WILLIAM HERNAN BARON, PEDRO LEON TORRES y GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERAS.A.S. representante legal PANQUEBA CUCUNUBA RAUL ANDRES	VCT - 443	26/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	GKM-081	JOSE USEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000235	09/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000227	08/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	FLD-14001X	CARLOS ANDRES GARCIA CELY	GSC No. 000267	25/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	079-92	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000272	29/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	14171	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000321	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	ECB-121	LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000323	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	EAU-131	LUIS EVELIO GARCIA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000324	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	EFK-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000326	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	BAK-161	PERSONAS INDETERMINADAS Y ILSE VEGA, FERNANDO CASTILLO Y HERMIS VEGA	GSC No. 000328	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000330	25/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14.	BE9-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000362	11/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15.	IDH-09311	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000364	11/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000026

31 DE ENERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Hoy Agencia Nacional de Minería y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas en un área de 102,39656 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones requeridas por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN a favor de los señores CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN en un porcentaje equivalente al 20%, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, en un porcentaje equivalente al 10%, DANIEL MURCIA TORRES en un porcentaje equivalente al 7% y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO en un porcentaje equivalente al 18% .

Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días.

Mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1391 del 4 de agosto de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **JG2-14341**, en el que se determinó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“3.8 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado No. 016 del 15 de febrero de 2016 e informado en Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativa ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a treinta (30) días. Se Recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (...)”

Por medio de la Resolución VSC- 000750 de 09 de octubre de 2020, se impuso la multa de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al contrato de Concesión JG2-14341.

La resolución VSC-000750 dentro del expediente JG2-14341 fue notificada por notificación electrónica mediante certificados N° CNE-VCT-GIAM-01035 al señor Carlos Enrique Bonilla, CNE-VCT-GIAM-01042 al señor Daniel Murcia Torres, CNE-VCT-GIAM-01043 al señor Fernando Oliveros Caicedo el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 y por aviso mediante oficios radicados N° 20212120795061, 20212120795081 a los señores Luis Eduardo Cortes y Cristóbal Ramos Sacristán oficios recibidos el día trece (13) de agosto de 2021, por tanto, se entiende surtida la notificación para ellos el día diecisiete (17) de agosto de 2021.

Con el radicado No. 20201000904122 del 10 de diciembre de 2020, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON , titular del Contrato de Concesión JG2-14341, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020.

Que revisado el Sistema de Gestión Documental, no se encontró que los demás titulares mineros interpusieran recurso de reposición que se encuentre pendiente de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos donde realizaron los requerimientos que dieron origen a la multa fueron proferidos en vigencia de dicha norma, los recursos interpuestos se resolverán por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

“Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio, fue presentado el día 10 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20201000904122, por el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, en calidad de apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión JG2-14341, es decir, dentro del término otorgado, toda vez que la notificación personal del Acto recurrido ocurrió el día 26 de noviembre de 2020, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procede a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recuso, se debe precisar, que el recurrente solicita se revoque la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020, para lo cual, manifestó entre otros, lo siguiente:

(...) Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Con respecto al numeral 3.8, referente al Estudio de Impacto Ambiental, el 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental,

El esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripi se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental –anexo certificado-.

En marzo de 2020, a nivel mundial se presentó la pandemia del Covid-19 que afecto la movilidad de los ciudadanos dentro del territorio colombiano, el 10 de agosto se le informó a Corpoboyacá que se iba a dar inicio a la elaboración del EIA, y el 19 de agosto de 2020, nos dieron respuesta informando de los documentos que se deberán allegar para su radicación.

El 26 de agosto se le informó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de estos trámites.

Se adjuntan pantallazos de los radicados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de fecha 10 de septiembre de 2020 del certificado expedido por el municipio de Maripí mediante el cual se informa del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Con respecto al numeral 3.9, esto por la no corrección de los formatos semestrales y anuales relacionados, queremos informar que en dos ocasiones solicitamos se desbloqueara en el SIMINERO, ASIGNAR PROFESIONAL, para poder corregir los formatos requeridos. El primero fue el 6 de marzo de 2020 (se presenta pantallazo de radicación) y el segundo el 26 de agosto de 2020 (el cual está en el pantallazo anterior), el día 1 de diciembre de 2020 se revisó el siminero y aún sigue bloqueada la asignación de profesional para poder corregir dichos formatos, se muestra pantallazo.

Peticiones:

PRIMERA: Revocar el artículo primero de la resolución No VSC 750 de fecha 9 de octubre de 2020 emitida por ese Despacho, mediante la cual se impone a los señores LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN identificado con CC 7.309.495, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN identificado con CC 4.176.677, CARLOS ENRIQUE BONILLAMONDRAGON identificado con CC 79.780.328, DANIEL MURCIA TORRES identificado con CC 7.276.462 Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con CC 12.129.496 en su condición de titulares del Contrato de Concesión JG2-14341 multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDA: Revocar el artículo segundo de la resolución No VSC 750 de fecha 9 de octubre de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual SE REQUIERE a los señores LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN identificado con 7.309.495, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN identificado con CC 4.176.677, CARLOS ENRIQUEBONILLA MONDRAGON identificado con CC 79.780.328, DANIEL MURCIA TORRES identificado con CC 7.276.462 Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con CC 12.129.496 en su condición de titulares del Contrato de Concesión JG2-14341 informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-,

Los hechos transcritos se pueden expresar en forma concreta en 2 ideas principales, a saber:

1. El 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental.
2. El esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental
3. El 10 de agosto de 2020 se le informó a Corpoboyacá que se iba a dar inicio a la elaboración del EIA, y el 19 de agosto de 2020, dieron respuesta al titular informando de los documentos que se deberán allegar para su radicación.
4. El 26 de agosto de 2020 se le informó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de estos trámites.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de alzada que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar los hechos presentados por el recurrente y la diligencia por parte del titular en la obtención de la Licencia Ambiental.

1.En relación a la Licencia Ambiental, según manifestación del titular minero solo hasta el 30 de enero de 2020 realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental —SGD- no se evidencia que el titular minero hubiese allegado dicha constancia del trámite presentado ante Corpoboyacá, y aunado a ello no se evidencia el cumplimiento de la obligación requerida Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, esto es, el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto un **certificado de trámite** con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

La Licencia ambiental para el proyecto minero, es una obligación que se registra en el contrato de concesión JG2-14341, de manera clara y expresa, adicionalmente se establece en la Ley 685 de 2001- Código de minas, en la Ley 99 de 19931, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al proyecto minero. Razón por la cual, el titular no cumplió con lo requerido y, por lo tanto, su argumento no prospera.

Es de conocimiento de la Autoridad Minera, que el trámite para obtener la expedición de las Licencias ambientales demanda mucho tiempo, y que se presentan otras situaciones como la que expone el titular; pero también es cierto, que aunque la Ley exige la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, la Autoridad minera, acepta el certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, para así, proceder a imponer la multa que la ley establece ante tal incumplimiento.

En estos casos, el titular minero tiene varias opciones: presentar el certificado de trámite de la Licencia ambiental dentro del término otorgado, para evitar la imposición de la multa; de no ser suficiente el plazo otorgado, puede antes de que finalice éste, solicitar su ampliación, el cual se concederá por un lapso igual al inicialmente dado.

El titular minero también puede, o pedir la prórroga de etapas contractuales —si se acreditan los presupuestos que establece la ley para el efecto — o no hacerlo, en este último caso, las etapas contractuales seguirán corriendo conforme a los términos inicialmente previstos, por lo que, en caso, de que un título se encuentre por el paso del tiempo en etapa de explotación, es de obligatorio cumplimiento, acreditar la licencia ambiental.

En el caso concreto, el contrato de concesión No JG2-14341 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 26 de abril de 2016, terminándose la etapa de exploración, el día 25 de abril de 2019. La ley establece la obligación por parte del titular minero, de presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la licencia ambiental, de forma simultánea a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO. En ese orden de ideas, la Licencia Ambiental debe ser correlativa a las todas aquellas actividades que se desarrollaran a través del programa de trabajos y obras (PTO), para poder ejecutar labores propias de las etapas de construcción y montaje y explotación. Sólo hasta el 30 de enero de 2020 el titular minero realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental, comprobante que allega ante la ANM mediante radicado No. 20201000689772 de fecha 26 de agosto de 2020 es decir, un año y cuatro meses después de haberse generado esta obligación. Adicionalmente no se observa, ni dentro del término otorgado mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, a través del cual se requirió su cumplimiento bajo apremio de multa, ni fuera de éste, que el titular haya allegado el certificado del estado del trámite de la licencia ambiental, con una vigencia no mayor a noventa (90) días, emitida por CORPOBOYACÁ; lo que demuestra la negligencia por parte del titular minero respecto del cumplimiento de la mencionada obligación, la cual adquirió, al suscribir libre y voluntariamente el contrato de concesión No. JG2-14341.

Al respecto, la Autoridad Minera se pronunció a través de concepto con No. 20191200270261 de 23 de mayo de 2019. Así:

(...)

“Si de la situación en concreto, se lograra establecer que a pesar de la diligencia del titular no se ha obtenido la licencia ambiental, la dependencia encargada, podrá determinar lo pertinente con base en el certificado de estado de trámite. Se insiste, sin perjuicio de la imposibilidad legal en la que se encuentra para ejecutar las actividades propias de dicha etapa.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre este aspecto finaliza el peticionario señalando: "en este ítem de licencia ambiental, nos encontramos con casos, donde a pesar de que el título minero ya ha superado contractualmente las etapas de exploración y construcción y montaje, porque fueron inscritos en el Registro Minero Nacional, hace más de 6 años, su titular no ha logrado obtener la licencia ambiental, no por culpa de él, sino por situaciones como las siguientes: "y enuncia como tales, la falta de actualización del esquema de ordenamiento territorial por parte del municipio, el "rechazo" del otorgamiento de licencia ambiental o la excesiva demora en el trámite de la misma, por parte de la autoridad ambiental; frente a estas situaciones, como ya se dijo, la dependencia encargada deberá verificar, de un lado si el titular actuó con la debida diligencia, e inició los trámites a su cargo con la correspondiente antelación, y de otro lado, las situaciones externas no atribuibles al titular, que puedan dar lugar a aceptar, con el certificado de estado de trámite, que el titular, se encuentra en tramitando la obligación que está llamado a cumplir.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Oficina, si bien la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, indica el deber del titular minero de acreditar licencia ambiental para las fases de construcción y montaje y explotación, y el deber de la autoridad minera de verificar que se cuente con la misma para permitir que se inicien y adelanten las labores propias de estas etapas; cuando de la particularidad del caso concreto, se encuentre que no obstante el obrar diligente del titular frente a los trámites tendientes a la consecución de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental, no ha logrado su obtención; podrá la dependencia encargada de la toma de la decisión, aceptar el certificado de estado de trámite en el adelantamiento de ciertos tramites, previo a la consecución de la licencia ambiental, y siempre verificando que no se ejecuten actividades de construcción y montaje y explotación si no se acredita la misma."

(...)

Así las cosas, queda demostrado, no sólo el incumplimiento a la obligación, sino la falta de diligencia por parte del titular minero, situación que conllevó a la imposición de la multa. Por lo tanto, se evidencia el adecuado inicio del trámite sancionatorio de multa, y establece que la forma de subsanarlo será dando cumplimiento a lo allí requerido, sin más miramientos y/o consideraciones, esto conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de multa impuesta, ya que se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: existencia de la obligación por parte del titular minero, se le requirió su cumplimiento bajo apremio de multa de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Minas y energía, en la tabla No 4, del artículo 3, define las características del incumplimiento TOTAL O PARCIAL de las obligaciones ambientales, siendo la no obtención de la Licencia ambiental catalogada como FALTA MODERADA.

Teniendo en cuenta que el título minero JG2-14341 se encuentra en etapa de explotación, se aplica la tabla No. 6 del artículo 3, donde, de acuerdo al PTO aprobado, y al mineral objeto de la concesión, ESMERALDAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS, se tiene que se encuentra en el menor rango de “Hasta 100.000 T/Año”, lo que según la tabla a aplicar arroja una multa que oscila entre los 6.1 SMMLV a 80 SMMLV. Por configurarse una sola falta la multa a imponer corresponde a quince (15) SMMLV. Este monto, se encuentra acorde a la tasación realizada en Acto Administrativo impugnado, razón por la que se confirmará la decisión allí contenida.

Así las cosas, el requerimiento bajo apremio de multa por el incumplimiento en la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite, así como la multa impuesta por parte de la Autoridad Minera, goza de todo sustento legal y jurídico al basarse en las disposiciones y criterios establecidos en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que reglamenta el artículo 111 de la Ley 1450 de 2001.

2. El esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental.

Hasta el 2 de agosto de 2020 el titular minero radicó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Maripi Boyacá para la expedición del Plan de Manejo Ambiental, y el 10 de septiembre de 2020, la Alcaldía emite respuesta donde efectivamente le informan que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Maripi, se encuentra en proceso de actualización y la solicitud radicada se encuentra en análisis de viabilidad, sin embargo, se evidencia que pese a los requerimientos efectuados a los titulares por parte de la Autoridad Minera en los años 2016 y 2019, no se evidenció un cumplimiento diligente por parte de los titulares.

3. El 10 de agosto de 2020 se le informó a Corpoboyacá que se iba a dar inicio a la elaboración del EIA, y el 19 de agosto de 2020, dieron respuesta al titular informando de los documentos que se deberán allegar para su radicación.

Solo hasta el 10 de agosto de 2020, los titulares realizan la gestión pertinente para la expedición del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la autoridad competente, y según la entidad, debía reunir una serie de documentos para su radicación, por lo tanto, se evidencia que la gestión realizada no fue de manera clara y completa ante Corpoboyacá.

4. El 26 de agosto de 2020 se le informó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de estos trámites.

Es así como los titulares mineros empiezan a realizar las gestiones que se requirieron mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, solo hasta el año 2020 y no de manera completa, ya que, como se ha evidenciado, no ha dado cumplimiento de manera total con los requerimientos solicitados, especialmente el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto un certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, razón por el cual se impuso la multa de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante la resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos legales que rigen para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020, a través de la cual se impuso multa a la titular del contrato de concesión No. **JG2-14341** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, DANIEL MURCIA TORRES , FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES Y CRISTÓBAL RAMOS SACRISTAN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** , de no ser posible la misma, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Julián David Castellanos / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 272 DEL

(10 DE JUNIO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2012, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOYACÁ suscribió con los señores HELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, el Contrato de Concesión No. 01079-15 para la explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 27.3758 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de COMBITA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre del 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 226- 231 Cuaderno Principal 2).

El Contrato de Concesión No. 01079-15 cuenta con programa de Trabajos y obras (PTO), aprobado mediante Resolución No.085 de fecha 15 de marzo de 2010.

El Contrato De Concesión No. 01079-15, cuenta con plan de manejo ambiental impuesto mediante resolución No. 01738 de fecha 14 de diciembre de 2009, expedida por Corpoboyaca.

Mediante radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA allega renuncia parcial al título 01079-15.

Mediante Concepto Técnico PARN No.814 del 30 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo con respecto a la solicitud renuncia parcial allegada por la titular a la ANA MARITZA AGUILAR MOLINA bajo radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de dicha solicitud los titulares mineros adeudan las siguientes obligaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”

- *Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 5 de septiembre del 2019, la cual deberá allegarse conforme a las condiciones plasmadas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.*
- *La modificación de la resolución 01738 y fecha 14 diciembre del 2009 expedida por la corporación Corpoboyacá.*
- *Deberá presentar los formatos básico minero semestral de 2019, formato básico minero correspondiente al anual 2015 con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y formato básico minero semestral de 2018, y la modificación o ajuste de los formatos básicos mineros anual y semestral 2015, debido a que la producción reportada no es concordante con lo declarado por concepto de regalías es decir existe una diferencia entre la producción reportada en las regalías y la reportada en los FBM.*
- *Deberá presentar el soporte correspondiente al formulario para la declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre de 2013 para dar viabilidad a la valuación del mismo.*
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021 acompañado de los respectivos soportes de pago, formularios de regalías del tercer y cuarto trimestre del 2019 con sus correspondientes pagos y el faltante generado del pago extemporáneo de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre 2018 por un valor de \$165.923.61 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el formulario para la declaración y producción y liquidación de regalías correspondientes al primero y segundo trimestre de 2020 con su correspondiente recibo de pago en formularios para declaración de producción y qué es una regalía correspondiente a los trimestres 3 y 4 de 2020.*
- *Un informe detallado acompañado de las evidencias que dé cuenta del cumplimiento de las instrucciones técnicas dadas en el informe digital fiscalización PARN 0938 del 30 de noviembre 2020, que se relacionan a continuación: realizar mantenimiento a sistema de drenaje cuneta sí pozos de seguimiento a la acción, adecuar canales perimetrales en el botadero para el manejo de aguas, justificación del porque se presenta inactividad actividad en el área concesionada por más de 6 meses sin autorización de la autoridad minera.*
- ***El titular minero no se encuentra el día hasta la fecha de la solicitud la renuncia del 7 de abril de 2021 en cuenta regalías y demás obligaciones contractuales con el fin de dar viabilidad al trámite de la renuncia parcial.***

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **01079-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de:

- 1) Solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01079-15**.

Razón por la cual resulta procedente estudiar si para el caso en cuestión se encuentran cumplidos los requisitos legales para aceptar la solicitud referida.

RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. **01079-15**, tenemos que el trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación **No. 20151200032593** de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente”. (…)”

De lo anterior se colige que, para proceder con la aceptación a la renuncia por parte del titular minero, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones contractuales del título minero al momento en que se efectúa la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del expediente No. **01079-15** se profirió Concepto técnico PARN No. 814 del 30 de julio de 2021, la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro del expediente No. **01079-15**, en el que se concluyó, entre otros aspectos lo siguiente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo con respecto a la solicitud renuncia parcial allegada por la titular a la ANA MARITZA AGUILAR MOLINA bajo radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de dicha solicitud los titulares mineros adeudan las siguientes obligaciones

- *Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 5 de septiembre del 2019, la cual deberá allegarse conforme a las condiciones plasmadas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”

- *La modificación de la resolución 01738 y fecha 14 diciembre del 2009 expedida por la corporación Corpoboyacá.*
- *Deberá presentar los formatos básico minero semestral de 2019, formato básico minero correspondiente al anual 2015 con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y formato básico minero semestral de 2018, y la modificación o ajuste de los formatos básicos mineros anual y semestral 2015, debido a que la producción reportada no es concordante con lo declarado por concepto de regalías es decir existe una diferencia entre la producción reportada en las regalías y la reportada en los FBM.*
- *Deberá presentar el soporte correspondiente al formulario para la declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre de 2013 para dar viabilidad a la valuación del mismo.*
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021 acompañado de los respectivos soportes de pago, formularios de regalías del tercer y cuarto trimestre del 2019 con sus correspondientes pagos y el faltante generado del pago extemporáneo de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre 2018 por un valor de \$165.923.61 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el formulario para la declaración y producción y liquidación de regalías correspondientes al primero y segundo trimestre de 2020 con su correspondiente recibo de pago en formularios para declaración de producción y qué es una regalía correspondiente a los trimestres 3 y 4 de 2020.*
- *Un informe detallado acompañado de las evidencias que dé cuenta del cumplimiento de las instrucciones técnicas dadas en el informe digital fiscalización PARN 0938 del 30 de noviembre 2020, que se relacionan a continuación: realizar mantenimiento a sistema de drenaje cuneta si pozos de seguimiento a la acción, adecuar canales perimetrales en el botadero para el manejo de aguas, justificación del porque se presenta inactividad actividad en el área concesionada por más de 6 meses sin autorización de la autoridad minera,*
- *El titular minero no se encuentra el día hasta la fecha de la solicitud la renuncia del 7 de abril de 2021 en cuenta regalías y demás obligaciones contractuales con el fin de dar viabilidad al trámite de la renuncia parcial.*

Dadas las anteriores circunstancias, ésta Gerencia encuentra que el cotitular minero, **NO CUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se procederá a RECHAZAR la renuncia solicitada por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, cotitular del Contrato de Concesión **01079-15**, presentada mediante oficio 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **01079-15**, presentada mediante escrito radicado No. 20211001112422 del 07 de abril de 2021, por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.438.189, en calidad de cotitular, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.438.189, **AURA GLADYS AGUILAR MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 40.027.240 y **HELIO JOSE AGUILAR MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 6.761.639, en su calidad de cotitulares del Contrato de concesión **01079-15**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”**

con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT
Revisó Henry Alfonso Díaz. / GEMTM – VCT
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor - VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 443 DEL

(26 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSE ALFREDO GUIO GARZON, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBE081 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 73 Hectáreas y 8665 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de TUTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de Agosto de 2007.

Mediante radicado No.201390330020762 del 29 de abril de 2013, el señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, presentó solicitud de cesión del 100% a favor de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES en un 50% a cada uno. (FI 123R).

Con Radicado No. 20139030020772 del 29 de abril de 2013, el señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, presenta solicitud de cesión del 100% de sus derechos a favor la sociedad GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S, con NIT 900584032-6. (FI 117R).

Mediante radicados No. 20179030008062 y 20179030008072 del 03 de febrero de 2017 los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su condición de cotitulares presentaron solicitud de renuncia al contrato de concesión.

El 20 de octubre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto Regional Nobsa profirió el concepto técnico PARN-1062, a través del cual concluyó:

“ (...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GBE-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

Por medio de Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de Negociación.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.
- La documentación que acredite la capacidad económica de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES e informen cuál será el monto de la inversión que asumirán durante la ejecución del contrato conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020762.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación de la cesión de derechos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal
- Manifestación Expresa del representante legal donde señale que la sociedad no se encuentra inhabilitada para contratar con el estado.
- Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020772.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GBE081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto acrediten el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicados Nos. 20179030008062-20179030008062, del 02 de febrero de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **GBE-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de:

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 29 DE ABRIL DE 2013, MEDIANTE RADICADO 201390330020762 POR EL SEÑOR ELEUTERIO MATEUS MATEUS, EN SU CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES WILLIAM HERNAN BARON Y PEDRO LEON TORRES.

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 29 DE ABRIL DE 2013, MEDIANTE RADICADO 201390330020772 POR EL SEÑOR LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, EN SU

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081, A FAVOR DE LA SOCIEDAD GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S.

RENUNCIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO CON RADICADOS NOS. 20179030008062-20179030008072 DEL 02 DE FEBRERO DE 2017, POR LOS SEÑORES ELEUTERIO MATEUS MATEUS Y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS EN SU CALIDAD DE COTITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081.

En primer lugar, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio de Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de Negociación.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.
- La documentación que acredite la capacidad económica de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES e informen cuál será el monto de la inversión que asumirán durante la ejecución del contrato conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020762.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación de la cesión de derechos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal
- Manifestación Expresa del representante legal donde señale que la sociedad no se encuentra inhabilitada para contratar con el estado.
- Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020772.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GBE081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto acrediten el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicados Nos. 20179030008062-20179030008062, del 02 de febrero de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectuaron so pena de desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante radicados 201390330020762 y 201390330020772 del 29 de abril de 2013 y solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el Auto GEMTM No. 26 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

2022, comenzó a transcurrir el 31 de marzo de 2022, y culminó el 02 de mayo de 2022, sin que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado en los respectivos trámites.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 no aportaron la documentación requerida dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo de 2022, dentro del término otorgado.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

¹ ***“Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 han desistido de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados 201390330020762 y 201390330020772 del 29 de abril de 2013 y solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 26 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de abril de 2013, mediante radicado 201390330020762 por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. GBE-081, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de abril de 2013, mediante radicado 201390330020772 por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. GBE-081, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, por los señores **ELEUTERIO MATEUS MATEUS Y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBE-081.

ARTICULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese por estado el presente acto administrativo a os señores **ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 7211476, 4190735, 7223872, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GBE-081 y a los señores **WILLIAM HERNAN BARON** y **PEDRO LEON TORRES** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

7.168.355 y 4.287.391 y al representante legal de la sociedad **GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERAS.A.S.**, con NIT. 900584032-6, en su condición de terceros interesados de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / GEMTM - VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez / GEMTM – VCT
Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Asesor VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000235

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y los señores JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, suscribieron contrato de concesión GKM-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 1.421 Hectáreas y 1.542,6 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de YACOPÍ y PAIME en el departamento de Cundinamarca; MUZO Y QUIPAMA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

Mediante el auto PARN N° 2121 del 22 de julio de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión N° GKM-081.

El título minero no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, mediante radicado N° 20221002201192 del 21 de diciembre de 2022, el señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, en calidad de cotitular del contrato de concesión GKM-081, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“Suscribi contrato de concesión minera con INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el día 18 de diciembre de 2009 para la explotación de ESMERALDA en un área ubicada en los municipios de Paime, Quipama y Yacopí y con una extensión de 1.421 Ha +1655 m2; dicho título se encuentra inscrito en el RMN, con Plan de Trabajos y Obras aprobado y en proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental E.I.A. - Dentro del área del título, en las coordenadas X: 0992213 Y: 1097972 (Anexo imagen) se evidencian actividades de explotación minera (Extracción de esmeraldas) con un túnel de avance en dirección N-E y con longitud 55 mts. (Ver imágenes explicativas)

Lo anterior convirtiéndose en una actividad ilegal de minería ubicada como reitero dentro de mi título minero otorgado lo cual viola el derecho a uso del subsuelo otorgado por el estado a mi favor.

Teniendo en cuenta que es obligación del Estado el garantizar al titular minero la normal y calmosa actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

actos de explotación ilícita de terceros que no ostenten la calidad válida para realizar labores de minería y que de conformidad con el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, todo titular minero podrá solicitar, un amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que incurran en explotación ilícita de yacimientos mineros que se realice dentro del área objeto de su título solicito lo siguiente:

Pretensiones:

Se de aplicación en lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y se impida la continuidad en el desarrollo de las actividades mineras que describo, en área del título minero de mi propiedad, y por ende se impida la ocupación del título minero y la extracción y comercialización de minerales provenientes del túnel construido dentro del título minero de mi propiedad

Se agoten los medios legales disponibles para identificar claramente la actividad minera que refiero, se identifique a los explotadores (Presumo ilícitos) y se apliquen las normas legales disponibles para dar fin a esta actividad en áreas de evitar la extracción de minerales de interés y de derecho adquirido por los propietarios únicamente.

En caso de considerarse necesario, se comparta copia de esta solicitud a las autoridades policivas a fin de dar cumplimiento a mi petición amparada por la ley..."

Posteriormente, a través del radicado N° 20231002396852 del 24 de abril de 2023, el señor JOSÉ DANLO CERQUERA REINA, en calidad de cotitular del contrato de concesión GKM-081, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando:

"(...)

Son perturbadores de las áreas de los REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION CODIGO GKM-081, puesto que está ejecutando labores de exploración, explotación y extracción de minerales dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1°100.002	991.317
2	1°100.201	991.487
3	1°100.302	991.571

Que en merito a lo anterior en forma inmediata se les ordene a las personas INDETERMINADAS y/o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al Amparo Administrativo por perturbación, que deben suspender las labores de exploración, explotación y extracción de minerales, que actualmente adelantan dentro de las áreas de los REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION CODIGO GKM-081, para exploración y explotación de los Municipios de Quipama y Muzo (Boyacá)..."

A través del auto PARN N° 0704 del 4 de mayo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de mayo de 2023, a partir de las ocho de la mañana 8:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030821521 del 4 de mayo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a las alcaldías de Muzo y Quipama del departamento de Boyacá, a través de los radicados N° 20239030821461 y 20239030821471 del 4 de mayo de 2023, enviados por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio I.P. N° 040 del 16 de mayo de 2023, la inspectora de policía de Muzo - Boyaca, certifica la notificación por edicto los días 9 a 11 de mayo de 2023 en la cartelera de la alcaldía municipal y la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 13 de mayo de 2023.

Mediante comunicado SGG-210.01.2023.164 del 5 de mayo de 2023, el alcalde municipal de Quipama, comisionó la notificación de aviso y edicto del amparo administrativo N° 041-2023 a la inspectora de policía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

y a la secretaria general y de gobierno de Quipama, y certificó la notificación por edicto los días 5 a 10 de mayo de 2023 en cartelera de la alcaldía municipal, y la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de mayo de 2023.

Los días 16 y 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área del contrato de concesión N° GKM-081, ubicada en la vereda Sorquesito, floresta, del Municipio de Quipama, vereda Surata del municipio de Muzo, Departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de amparo administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se dejó constancia de los asistentes así:

QUERELLANTE: El señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKM-081.

QUERELLADOS: Se presentan los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, c.c. 80.082.964, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, c.c. 9.385.634 y ORLANDO CASTILLO MEDINA, c.c. 9.385.521.

De acuerdo al informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221002201192 de 21/12/2022 y 20231002396852 de 24/03/2023, por el señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, obrando en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKM-081; en contra de INDETERMINADOS, por presuntas perturbaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- El contrato de concesión No GKM-081, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas La Floresta, Sorquesito, Sorue Grande, Guacary, y Matecaña del municipio de Quipama; en las veredas Quincha, Surata, y Tablón del municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá; en la vereda Tonucha del municipio de Paima; vereda Gualadon del municipio de Yacopi en el departamento de Cundinamarca.
- El contrato de concesión No GKM-081 se encuentra contractualmente en la octava anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y no cuenta con licencia ambiental vigente aprobada por la respectiva autoridad ambiental.
- Los puntos objeto del amparo y localizados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Cantera 1	JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, y NEVARDO CASTILLO MEDINA	5° 30' 2,7'' (4872021,8364)	74° 9' 20,8'' (2165946,8494)	1187
2	Cantera 2	INDETERMINDOS	5° 30' 8,0'' (4872179,0379)	74° 9' 15,7'' (2166109,2535)	1177
3	Cantera 3	INDETERMINDOS	5° 30' 11,3'' (4872262,2912)	74° 9' 13,0'' (2166210,4014)	1090
4	Mina 4	INDETERMINDOS	5° 28' 56,1'' (4872940,7818)	74° 8' 50,8'' (2163900,4903)	703

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

Coordenadas geográficas

*(i) Coordenadas planas. Proyección con origen Único Nacional CTM-12
Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Se localizan dentro del área correspondiente al contrato de concesión No GKM-081 y por lo tanto perturban la titularidad minera.

- Se recomienda a la parte jurídica dar alcance a la orden de suspensión impartida en las respectivas actas levantadas en campo y radicadas en las alcaldías de Quipama y Muzo, para la totalidad de las frentes mineras objeto del amparo administrativo, en razón a que las mismas, no se amparan en título minero, y/o no están autorizadas por el Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes. (se anexan actas al presente informe)
- Se recuerda a los titulares del contrato de concesión No KGM-081, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental vigentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evalúado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023, que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° GKM-081 y están localizadas en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Cantera 1	JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, y ORLANDO CASTILLO MEDINA	5° 30' 2,7'' (4872021,8364)	74° 9' 20,8'' (2165946,8494)	1187
2	Cantera 2	INDETERMINDOS	5° 30' 8,0'' (4872179,0379)	74° 9' 15,7'' (2166109,2535)	1177
3	Cantera 3	INDETERMINDOS	5° 30' 11,3'' (4872262,2912)	74° 9' 13,0'' (2166210,4014)	1090
4	Mina 4	INDETERMINDOS	5° 28' 56,1'' (4872940,7818)	74° 8' 50,8'' (2163900,4903)	703

geográficas

Coordenadas

(*) Coordenadas planas. Proyección con origen Único Nacional CTM-12
Error de posicionamiento de GPS map64sc Gamin +/- 10 metros.

Es decir, que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023, son ejecutados por parte de los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS no identificadas en la diligencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GKM-081, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSÉ DANILLO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título en estudio, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante JOSÉ DANILLO CERQUERA REINA, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a los señores alcaldes de los municipios de Muzo y Quipama Boyacá, a fin que hagan efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del contrato de concesión N° GKM-081 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JOSÉ DANILLO CERQUERA REINA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKM-081, en contra de los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

ID.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m. s. n. m.
1	Cantera 1	JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, y ORLANDO CASTILLO MEDINA	5° 30' 2,7'' (4872021,8364)	74° 9' 20,8'' (2165946,8494)	1187
2	Cantera 2	INDETERMINADOS	5° 30' 8,0'' (4872179,0379)	74° 9' 15,7'' (2166109,2535)	1177
3	Cantera 3	INDETERMINADOS	5° 30' 11,3'' (4872262,2912)	74° 9' 13,0'' (2166210,4014)	1090
4	Mina 4	INDETERMINADOS	5° 28' 56,1'' (4872940,7818)	74° 8' 50,8'' (2163900,4903)	703

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0041- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GKM-081"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° GKM-081, ubicado en jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y MUZO, departamento de BOYACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los alcaldes municipales de Muzo y Quipama, departamento de Boyacá, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo 276-CAC MAYO del 25 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° GKM-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los señores JOSE EUSEBIO CASTILLO MEDINA, JOSE ELIECER CASTILLO MEDINA, ORLANDO CASTILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000227

DE 2023

(08 de agosto de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de agosto del año 1991, entre la SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-, y el señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el término de 10 años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 05 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0086 de fecha 27 de marzo de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el contrato N° 066-91.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI N° 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, a favor de la sociedad SANQHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Título N° 066-91.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través de radicados N° 20229030794632 de fecha 20 de octubre del año 2022 y 20239030811412 de fecha 21 de febrero de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANQHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por ORLANDO VILLETÁ, LUIS MERCHAN, HUMBERTO MEDINA, EFRAIN HURTADO, RAMIRO CUSBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

"(...)

❖ **Radicado N° 20229030794632 de fecha 20 de octubre del año 2022:**

(...)

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún plantamiento u orientación técnica, conocedores del riesgo que asumimos como titulares del Contrato minero, nos vemos en la obligación de imponer Amparo Administrativo contra los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91".**

señores **ORLANDO VILLET A E INDETERMINADOS**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
ORLANDO VILLET A E INDETERMINADOS	1126205,089	1134572,653	MINA ACTIVA

La empresa **SANOHA Ltda.**, Minería, Medio Ambiente y forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

(...)"

❖ **Radicado N° 20239030811412 de fecha 21 de febrero de 2023:**

(...)"

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **LUIS MERCHAN, HUMBERTO MEDINA, EFRAIN HURTADO, RAMIRO CUSBA E INDETERMINADOS**, cuya ubicación de bocaminas se relaciona a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
LUIS MERCHAN	1125865,76	1134565,780	MINA ACTIVA
LUIS MERCHAN	1125917,30	1134546,260	MINA ACTIVA
HUMBERTO MEDINA	1125883,86	1134552,470	MINA ACTIVA
HUMBERTO MEDINA	1125931,28	1134582,070	MINA ACTIVA
EFRAIN HURTADO	1126888,85	1135136,008	MINA ACTIVA
EFRAIN HURTADO	1126885,21	1135147,235	MINA ACTIVA
RAMIRO CUSBA	1126837,34	1135041,419	MINA ACTIVA
RAMIRO CUSBA	1126783,86	1135063,32	MINA ACTIVA
INDETERMINADOS	1126540,28	1134517,580	MINA ACTIVA

La empresa **SANOHA "Minería, Media Ambiente y Foresta" S.A. S.**, Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos en los que se incurre cuando se adelantan labores de explotación o trabajos en minería subterránea.

(...)"

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0859 del 31 de mayo del año 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y **FIJÓ** fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 13,14,15 y 16 de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de presunta perturbación mencionados por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030825631 del 31 de mayo de 2023 y para surtir la notificación de los señores **ORLANDO VILLET A, LUIS MERCHAN, HUMBERTO MEDINA, EFRAIN HURTADO, RAMIRO CUSBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de MONGUÍ del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030825641 del 31 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 061 del 31 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 06 de junio y desfijado el día 08 de junio de 2023 y del aviso, fijado el 7 y 9 de junio del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

Los días los días 13,14,15 y 16 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°051 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **FABIO OSWALDO PAEZ RIOS**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 7.215.689; por la parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91".

querellada se hicieron presentes, los señores **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°9.532.524 y respecto de quien debemos aclarar que por error involuntario en el diligenciamiento del acta se mencionó también en el espacio destinado para la parte querellante y **LUIS HUMBERTO MEDINA**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°4.282.380.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

"(...) FABIO OSWALDO PAEZ RIOS - Querellante

De conformidad a la normatividad que regula la acción de amparo administrativo la diligencia se desarrolló en debida forma; sin embargo, quiero dejar muy en claro que en representación de Sanoha que no estamos ni estaremos de acuerdo con que en el área del título otorgado 066-91, se realicen labores mineras ilegales y por lo mismo quedaremos atentos a lo que resuelva la Agencia Nacional de Minería frente al amparo interpuesto.

LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN – Querellado

Yo estoy explotando porque invertí dinero haciendo con madera ese reforcé de la mina, instalación de malacate y no tengo más en donde trabajar, yo reconozco que donde trabajo es del título del señor chiquillo y de Sanoha. Hemos tenido reuniones con los señores chiquillo en donde nos dicen que podemos trabajar y después nos dicen que les vendamos la carga y luego ya que no que no podemos trabajar entonces no entendemos.

Yo pare el túnel hace 3 meses y tengo un malacate he hecho inversiones y recuperar el dinero que le he invertido a los trabajos que están viendo.

LUIS HUMBERTO MEDINA - Querellado

Manifiesta que está dispuesto a acercarse ante el titular minero para saber que requisitos debemos cumplir para que nos dejen trabajar, queremos un acercamiento. Actualmente estamos trabajando (...)"

Por medio del **Informe PARN N° 300 del 22 de junio de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N°066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

***6. CONCLUSIONES:**

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20229030794632 del 20 de octubre de 2022 y N° 20239030811412 del 21 de febrero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal de la Sociedad Sanoha LTDA., titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, en contra de ORLANDO VILLETÁ, LUIS MERCHAN, HUMBERTO MEDINA, EFRAIN HURTADO, RAMIRO CUSBA E INDETERMINADO, se concluye que:
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.126.194 y E: 1.134.566, (N: 2.191.828; E: 5.015.193, Origen Nacional), La BM 5, con coordenadas N: 1.125.931 y E: 1.134.578, (N: 2.191.565; E: 5.015.204, Origen Nacional), BM 6, con coordenadas N: 1.126.884 y E: 1.135.136, (N: 2.192.516; E: 5.015.763, Origen Nacional), BM 7, con coordenadas N: 1.126.880 y E: 1.135.147, (N: 2.192.512; E: 5.015.775, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.126.835 y E: 1.135.034, (N: 2.192.467; E: 5.015.662, Origen Nacional), BM 9, con coordenadas N: 1.126.786 y E: 1.135.059, (N: 2.192.418; E: 5.015.666, Origen Nacional) y BM 10, con coordenadas N: 1.126.532 y E: 1.134.525, (N: 2.192.166; E: 5.015.153, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° 066-91, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 3, con coordenadas N: 1.125.920 y E: 1.134.549, (N: 2.191.554; E: 5.015.175, Origen Nacional), la mina en el momento de la diligencia se encuentra derrumbada y se ubica dentro del área del título N° 066-91. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 2, con coordenadas N: 1.125.865 y E: 1.134.568, (N: 2.191.499; E: 5.015.194, Origen Nacional) y BM 4, con coordenadas N: 1.125.887 y E: 1.134.566, (N: 2.191.521; E: 5.015.182, Origen Nacional), y sus labores, se localizan fuera del área del título N° 066-91, sin perturbarlo. (Ver plano anexo y registro fotográfico)"

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20229030794632 de fecha 20 de octubre del año 2022 y 20239030811412 de fecha 21 de febrero de 2023, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOKHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL, identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

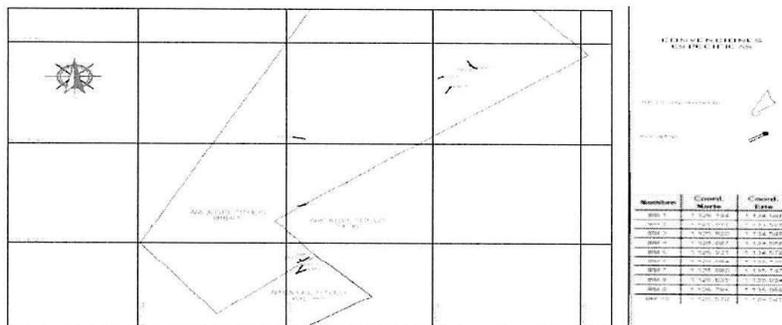
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91".**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las Bocaminas BM 1, con coordenadas N: 1.126.194 y E: 1.134.566, (N: 2.191.828; E: 5.015.193, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.125.920 y E: 1.134.549, (N: 2.191.554; E: 5.015.175, Origen Nacional) BM 5, con coordenadas N: 1.125.931 y E: 1.134.578, (N: 2.191.565; E: 5.015.204, Origen Nacional), BM 6, con coordenadas N: 1.126.884 y E: 1.135.136, (N: 2.192.516; E: 5.015.763, Origen Nacional), BM 7, con coordenadas N: 1.126.880 y E: 1.135.147, (N: 2.192.512; E: 5.015.775, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.126.835 y E: 1.135.034, (N: 2.192.467; E: 5.015.662, Origen Nacional), BM 9, con coordenadas N: 1.126.786 y E: 1.135.059, (N: 2.192.418; E: 5.015.686, Origen Nacional) y BM 10, con coordenadas N: 1.126.532 y E: 1.134.525, (N: 2.192.166; E: 5.015.153, Origen Nacional), visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 300 del 22 de junio de 2023**, lográndose establecer que los encargados de las labores desarrolladas en la Bocamina BM3, es el señor **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN** y en la BM 5 es el señor **LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ**, en las Bocaminas, BM 1, BM 6, BM 7, BM 8, BM 9 y BM 10 no fue posible identificar quienes adelantaban estas actividades y por lo mismo se procederá a conceder amparo a favor del titular minero en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Respecto a las Bocamina BM 2 con coordenadas N: 1.125.865 y E: 1.134.568, (N: 2.191.499; E: 5.015.194, Origen Nacional) y BM 4 con coordenadas N: 1.125.887 y E: 1.134.566, (N: 2.191.521; E: 5.015.182, Origen Nacional), estas labores están fuera del área del contrato en virtud de aporte N° 066-91, y operadas por los señores **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN** y **LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ**, por lo cual no se procederá a conceder amparo a favor del titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, tal como se evidencia en el plano adjunto al informe de visita y que a continuación se relaciona:



En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER, Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91".**

MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL, identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, en contra de **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN** y **LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Bocamina N°2	LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN	1.125.865 (2.191.499) *	1.134.568 (5.015.194) *	2.991
4	Bocamina N°4	LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ	1.125.887 (2.191.521) *	1.134.556 (5.015.182) *	2.995

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL**, identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, en contra de los querellados **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN**, **LUIS HUMBERTO MEDIAN GOMEZ**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	INDETERMINADO	1.126.194 (2.191.828) *	1.134.566 (5.015.193) *	2.969
3	Bocamina N°3	LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN	1.125.920 (2.191.554) *	1.134.549 (5.015.175) *	2.996
5	Bocamina N°5	LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ	1.125.931 (2.191.565) *	1.134.576 (5.015.204) *	2.989
6	Bocamina N°6	INDETERMINADO	1.126.884 (2.192.516) *	1.135.136 (5.015.763) *	2.742
7	Bocamina N°7	INDETERMINADO	1.126.880 (2.192.512) *	1.135.147 (5.015.775) *	2.722
8	Bocamina N°8	INDETERMINADO	1.126.835 (2.192.467) *	1.135.034 (5.015.662) *	2.797
9	Bocamina N°9	INDETERMINADO	1.126.786 (2.192.418) *	1.135.059 (5.015.686) *	2.800
10	Bocamina N°10	INDETERMINADO	1.126.532 (2.192.166) *	1.134.525 (5.015.153) *	2.989

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN**, **LUIS HUMBERTO MEDIAN GOMEZ**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 066-91 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MONGUÍ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN**, **LUIS HUMBERTO MEDIAN GOMEZ**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN 300 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN 300 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN 300 del 22 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91".**

Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° **066-91**, en el kilómetro 4 vía Sogamoso Nobsa – Boyacá, o al correo infosanoha@sanoha.com, al señor **LUIS ANTONIO NIÑO MERCHAN** en el barrio Centro de Monguí, celular 3142309080, al señor **LUIS HUMBERTO MEDINA**, en la calle 6 N° 1-124 Barrio Monserrate Monguí – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro - Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000267

DE 2023

(23 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de octubre del año 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS suscribió con el señor EUNICE GARCIA DE PALACIOS Contrato de Concesión N° FLD-14001X, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 178 hectáreas y 5181.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de SOCHA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años, contados a partir del 11 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 0175 del 1 de julio de 2011, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS sobre el contrato de concesión N° FLD-14001X, en favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 20 de octubre de 2011.

Por medio de la Resolución GTRN-000064 del 22 de febrero de 2012, se prorrogó la etapa de exploración por el termino de 2 años más, contados a partir del 11 de noviembre del 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo del 2012.

Mediante Resolución GSC-ZC N° 000197 del 5 de agosto del 2014, se prorrogó la etapa de exploración por el término de 2 años más, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero del año 2015.

Por medio del radicado N° 20221001890672 del 06 de junio de 2022, el señor LÁZARO PÉREZ LOZANO, en su calidad de representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, presentó solicitud de amparo administrativo con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en contra del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA CELY, en los siguientes términos:

*“(…) a.- Identificación del perturbador:
Carlos Andrés Garcia Cely - CC 4.206.763
Bocamina 1: N 1.153.205 E 1.152.041*

*b.- Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas):
Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores, pero por tratarse de titulares mineros en el expediente correspondiente reposan las direcciones de notificaciones, por tanto, es información que la autoridad minera posee (...)*

d.- Descripción somera de los hechos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

El señor Carlos Andrés García Cely - CC 4.206.763 beneficiario de una solicitud de minería de hecho de placa NLJ-10501 (archivada - Resolución GSC ZC 001791 de 21-08-2015 y Resolución GSC ZC 000081 del 28-03-2016).

Mediante Informe de visita técnica PARN – DBMC-71 de 09-2015, la Agencia Nacional de Minería en visita técnica base de solicitud de amparo determina, que si bien la bocamina se encontraba fuera del título la dirección de los trabajos y el avance de los mismos (40 metros) estaban dentro del Contrato FLD-14001X, en razón de ello concedió el amparo administrativo.

A través del radicado 20199030510792 del 4-02-2019 manifestado a la autoridad minera que los trabajos continuaron, y solicitamos se tomaran las medidas correspondientes

(...)

Consideramos que hoy en día los trabajos deben haber superado con creces los 40 metros determinado por la ANM en el 2016, situación preocupante por el riesgo y la proximidad a nuestros trabajos legales más teniendo en cuenta que una zona con un alto riesgo por seguridad (Gases)

(...)"

Mediante Auto PARN N° 1474 del 26 de agosto de 2022, se **ADMITIÓ** el amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, vinculando como parte querellada al señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CELY**; sin embargo, por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, en dicha oportunidad no se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, informando que la fecha se comunicaría a las partes en debida forma en posterior acto administrativo.

Por medio del Auto PARN N° 033 del 11 de enero de 2023, se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área para el 21 de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y se ordenó la comisión a la autoridad municipal para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se comunicó al querellante mediante radicado ANM N° 20239030802291 del 12 de enero de 2023, informándole la programación de diligencia de reconocimiento de área dentro de amparo administrativo N° 050-2022, fijada mediante el Auto PARN N° 0033 de 11 de enero de 2023.

Así mismo, se envió oficio comisorio N° 20239030802301 del 12 de enero de 2023, con copia del Auto PARN N° 0033 de 11 de enero de 2023, a la alcaldesa del Municipio de Socha, Boyacá, para que procediera a la notificación del querellado, por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de presunta explotación. De igual manera, se comisionó a la señora alcaldesa para realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Socha, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN -006 del 11 de enero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 13 y 15 de enero de 2023 y del aviso el 23 de enero del 2023.

El 21 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 0050 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, por intermedio del señor **JUAN PABLO PEREZ**, en calidad de Jefe de Seguridad de la sociedad titular **CARBOSOCHA S.A.S**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 74.186.902; de la parte querellada no hicieron presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifestó:

"(..) **JUAN PABLO PEREZ**

Se evidencia el pasivo ambiental y equipos en estado abandonado, igualmente se encuentra la bocamina con acceso al personal sin ningún tipo de señalización que evite el ingreso de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

transeúntes lo que implica un riesgo para que se generen accidentes, posiblemente dentro del título minero por lo cual CARBOSOCHA no es responsable de lo que sucede allí.

Según versiones de la comunidad, el querellado Sr. Carlos Andres Garcia Cely, que hacia funciones de operador de la mina, ya falleció y en consecuencia actualmente no se están ejecutando labores. (...)

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N° 110 del 7 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

1. *Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FLD-14001X y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina 1 registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba en estado de abandono y por fuera del área del contrato FLD-14001X; no se pudo verificar si hay o no perturbación ya que no ingreso por las malas condiciones de seguridad.*
2. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FLD-14001X Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental.*

RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la Bocamina 1 reportada por el titular del Contrato de Concesión FLD-14001X y de acuerdo a la información levantada en campo, se encontraba abandonada y fuera del área del contrato; no se pudo verificar si hay o no perturbación ya que no se ingresó por las malas condiciones de seguridad.*
2. *Se recomienda manifestación jurídica en cuanto a superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia y conforme a la información levantada en campo, las coordenadas reportadas por el titular minero, se ubican por fuera del área del contrato de concesión N° FDL-14001X, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita por el querellante no existe, tal como se describe en el Informe de Visita PARN N° 110 del 07 de marzo de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo así:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1	INACTIVA	CARLOS ANDRES GARCIA	1153209	115203 8	2494	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidenció una bocamina inactiva en estado de abandono, un azimut 125°, se evidenció infraestructura como una tolva, malacate, esta infraestructura en estado de abandono. La bocamina se encuentra fuera del área del Contrato de concesión FLD-14001X, no fue posible verificar la perturbación ya que la bocamina se encuentra en estado de abandono y por condiciones de seguridad no se ingresó.

Así las cosas, no se evidencia que se esté causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero N° FDL-14001X, en las coordenadas indicadas en la solicitud de amparo administrativo, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0050-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad, **CARBOSOCHA S.A.S**, titular del contrato de concesión N° **FDL-14001X**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CELY**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Socha, Boyacá:

BOCAMINA 1	
ESTE	NORTE
1152038	1153209

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica PARN N°110 de 07 de marzo de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** a través de su representante legal, el señor **LÁZARO PÉREZ LOZANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

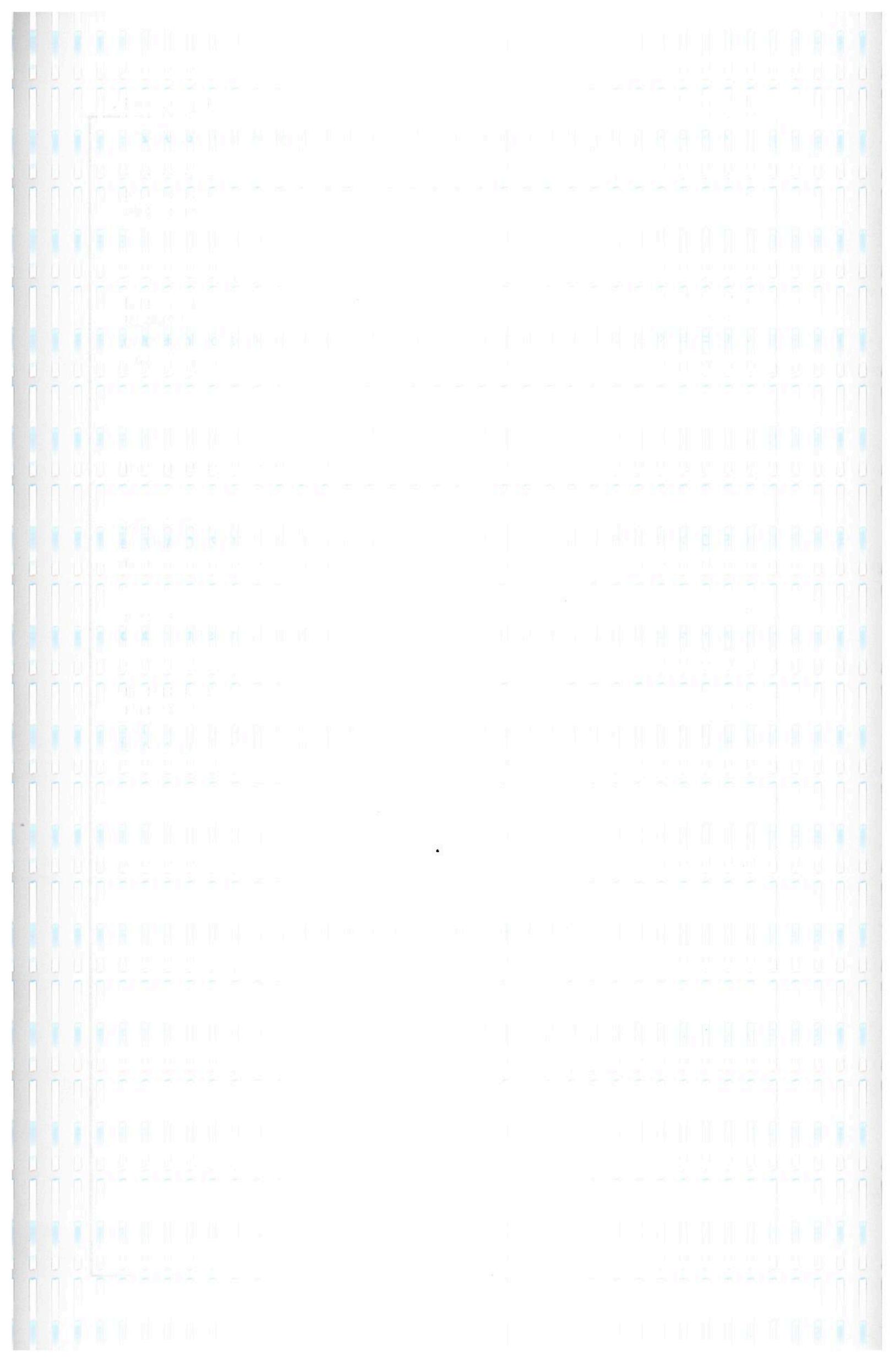
Respecto del querellado, notifíquese al señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CELY**, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Hohanna Melo Malaver/ Abogado contratista PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor - PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000272

DE 2023

(29 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 079-92”.

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 1992, se suscribió contrato de pequeña explotación carbonífera N° 079-92 entre CARBOCOL hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el Señor REYES PINZON MURILLO, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá por el término de Diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Por medio de OTROSI N° 001 del 17 de febrero de 2003, suscrito al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N°079-92, se prorrogó el término de duración por 10 años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el RMN el día 19 de mayo de 2003.

Mediante al Resolución DSM 664 del 30 de diciembre de 2004, se declaró que operó silencio administrativo positivo dentro del Contrato N° 079-92, con respecto a la cesión del 100% de derechos y obligaciones del Contrato antes enunciado que hiciera el señor REYES PINZON MURILLO, a favor de la Sociedad SANOHA LTDA., identificada con el NIT 800.188.412-0. Acto inscrito en el RMN el día 28 de marzo de 2005.

A raés del oficio - 1110-944 – 16 de octubre de 2003 se aprobó PTI, para la prórroga desde 16 de febrero de 2003 hasta 15 de febrero de 2013.

Mediante la Resolución N° 1168 de fecha 02 de diciembre del 2005, emitida por CORPOBOYACA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ otorgo licencia ambiental al contrato en virtud de aporte N°079-92 por un término igual a la vigencia del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través de radicado N° 20229030794642 de fecha 20 de octubre del año 2022, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 079-92, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

“(…)

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

°“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°. 079-92”.

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
INDETERMINADOS	1154369,985	1157762,701	MINA ACTIVA

La empresa SANOHA Ltda., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308. (...).

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0860 del 31 de mayo del año 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y **FIJÓ** fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 29 de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM N° 20239030825871 del 01 de junio de 2023 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de SOCHA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio radicado ANM N° 20239030825851 del 01 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 062 del 31 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 06 de junio y desfijado el día 08 de junio de 2023 y del aviso, fijado el 22 de junio del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El día 29 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°052 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera **YERLY LOPEZ MOLINA** quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.053.606.693; por la parte querellada se encontraban en el punto objeto de visita dos personas quienes no se identificaron y no accedieron a registrarse en el acta y por ende no hicieron pronunciamiento alguno.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

(...) INGENIERA YERLY LOPEZ – representante del Querellante

Se estaban realizando trabajos no aprobados dentro del PTI, me ratifico y reitero lo que manifestamos en el escrito de Amparo presentado.

Acto seguido de procedió a dejar constancia en el acta que en desarrollo de la diligencia hicieron presencia dos personas quienes no se quisieron identificar ni intervenir en la diligencia ni firmar la presente acta (...).

Por medio del Informe de Visita PARN N° 319 del 06 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 079-92, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud allegada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20229030794642 de fecha 20 de octubre del año 2022, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA E.R, titular del contrato en virtud de aporte N° 079-92, en contra de personas indeterminadas, se concluye que:*
- *La BM 1, con coordenadas N: 1.154.363 y E: 1.157.773. (N: 2.219.922; E: 5.038.429, Origen Nacional), y sus labores se localizan dentro del área del título N° 079-92. En el momento de la diligencia se encontró 2 trabajadores en la mina, los cuales no se identificaron y manifestaron que su presencia allí se debía a que el señor Facundo Riaño los contrato. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y labores, se localizan dentro del área del título N° 079-92, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°. 079-92”.

- La BM 1, con coordenadas N: 1.154.363 y E: 1.157.773, (N: 2.219.922; E: 5.038.429, Origen Nacional), no se encuentra incluida en el ajuste al PTI aprobado para el título 079-92, Mediante Oficio - 1110-944 – 16 de octubre de 2003.
- Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día de elaboración del presente informe, se evidenció que el título minero 079-92, presenta las siguientes superposiciones: superposición total con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente. Superposición total con ZPDRNR -ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA. Zona Micro focalizada - Superposición total con Área de restitución de tierras despojadas - Unidad de Restitución de Tierras – URT Toda la Zona Urbana y Rural de los municipios de Beteitiva, Jericó, Paz Del Río, Socha y Tasco. Zona Macro focalizada - Superposición total con Área de restitución de tierras despojadas -Unidad de Restitución de Tierras – URT. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS / Parque Nacional Natural de Pisba / ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030794642 de fecha 20 de octubre del año 2022, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 079-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

°“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°. 079-92”.

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la Bocaminas BM 1, con coordenadas N: 1.154.363 y E: 1.157.773 (N: 2.219.922; E: 5.038.429, Origen Nacional), visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 319 del 06 de julio de 2023**, lográndose establecer que si bien hicieron presencia dos personas, estas no se identificaron pero manifestaron encontrarse allí porque los contrato el señor **FACUNDO RIAÑO**, sin ofrecer más datos, y que dicha labor no se encuentra incluida en el ajuste al PTI aprobado para el título 079-92 mediante Oficio - 1110-944 – 16 de octubre de 2003; razón por la cual, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 079-92, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que en el **informe de Visita PARN N° 319 del 06 de julio de 2023**, se evidenció que el título minero 079-92, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición total con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente. - Superposición total con ZPDRNR -ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA. Zona Micro focalizada - Superposición total con Área de restitución de tierras despojadas - Unidad de Restitución de Tierras – URT Toda la Zona Urbana y Rural de los municipios de Beteitiva, Jericó, Paz Del Río, Socha y Tasco. Zona Macro focalizada - Superposición total con Área de restitución de tierras despojadas -Unidad de Restitución de Tierras – URT. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS / Parque Nacional Natural de Pisba / ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, por lo que de conformidad al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, no es posible realizar actividad de explotación en estas zonas, toda vez que son excluides de pleno derecho y por ende, ni el titular minero ni el perturbador en diligencia identificado, podrán realizar labor alguna; razón por la cual, en diligencia se levantó acta con medidas de suspensión inmediata radicada ante la Alcaldía de Socha, para que actue dentro del ámbito de sus competencias.

°“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°. 079-92”.

“ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL** identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° **079-92**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCHA**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	PERSONAS INDETERMINADAS	1.154.363 (2.219.922)*	1.157.773 (5.038.429)*	3.275

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° **079-92**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 319 del 06 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 319 del 06 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de amparo administrativo PARN N° 319 del 06 de julio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL** identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° **079-92**, en el kilómetro 4 vía Sogamoso Nobsa – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso, o surtase notificación electrónica al correo infosanoha@sanoha.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**°"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. 079-92".**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR – Nobsa
Conceptuó: Ingeniero en Minas John Robert Pulido Tinjaca / Gestor PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso– Coordinadora PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000321 DE 2023

18 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 638 del 18 de noviembre de 1997 expedida por CORPOBOYACA, se otorgó viabilidad ambiental para el área del título minero N° 14171, ubicado en el municipio de Tópaga - Boyacá. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

El día 30 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación N° 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%).

Conforme a la Resolución N° DSM- 819 de 22 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. (LOS PORCENTAJES QUEDARAN ASI: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%).

Por medio de la Resolución N° GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la licencia N° 14171 que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA (fallecido), a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAZ BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

A través del Auto PARN N° 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado N° 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"**

radicado N° 20239030807992 del 02 de enero de 2023, los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en su calidad de cotitulares de la licencia de explotación N° 14171, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILLIAM MESA y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"(...) HECHOS

PRIMERO. - Mediante el documento denominado " DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS — MUNICIPIO DE TOPAGA — BOYACÁ, fechado en noviembre del año 2009", y su informe técnico del año 2007, se estableció que en dicho lugar no era posible realizar labores mineras.

SEGUNDO. - Parte del área de la delimitación del deslizamiento previamente mencionado, se superpone con el área de nuestro título minero N° 14171.

TERCERO. - A pesar de que las actividades mineras están restringidas en el área de la superposición referida, personas diferentes a nosotros, realizan sin autorización de nosotros o de las autoridades mineras, trabajos de explotación minera, en más de 50 bocaminas.

CUARTO.- En diferentes ocasiones tanto la autoridad minera nacional, como CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del Municipio de Tópaga, han realizado labores de cierre y suspensión de dichas actividades mineras, como resultado de anteriores trámites de amparos administrativos, los cuales pueden consultarse el expediente del título minero 14171, al igual que como resultado de la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACCÁ, dentro del contexto de la ACCIÓN POPULAR N° 15001233300-201 9- 00586-oo.

QUINTO.- A pesar de todo lo anterior, en el área de superposición de nuestro título minero 14171, con la zona del deslizamiento PEÑA DE LAS AGUILAS, se siguen adelantado labores mineras por una gran comunidad de mineros, sin que tenga permiso de nadie; situación que nos está causando graves perjuicios, por cuanto las autoridades competentes, en forma errónea, nos responsabilizan de dicha minería ilegal.

SEXTO. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegernos como titulares mineros, de las graves consecuencias de carácter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

SÉPTIMO. - Así mismo, hemos identificado que un señor de nombre WILLIAM MESA, sin justificación legal valida adelanta labores mineras en forma indiscriminada dentro del título minero N° 14171, tanto en el área que se superpone con la ZONA DE DESLIAMIENTO DE LA PEÑA DE LAS AGUILAS del Municipio de Tópaga, como en el área que no está superpuesta, causando graves perjuicios a las proyecciones autorizadas por la ANM a los titulares mineros en el instrumento técnico vigente. En esa medida nos dimos a la tarea de identificar algunas de ésta labores realizadas por el señor WILLIAM MESA, con las cuales perturba el área del título minero, y que corresponden con las coordenadas aproximadas que se mencionan a continuación:

ID	RESPONSABLE	X (Metros)	Y (Metros)	Altura (msnm)
BM1	William Meza	1139461,22	1132028,12	2577,74
BM2	William Meza	1139195,74	1132249,97	2578,56

Sin embargo, es importante aclarar desde ahora, que en el área pueden identificarse más labores el día de la diligencia de reconocimiento, motivo por el cual, la anterior enunciación no es a título definitivo, sino aproximado.

OCTAVO. - No se aporta certificado de registro minero del título minero N° 14171, en vista, a que, es una información que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera (...)"

A través del Auto PARN N° 1004 de 26 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

2001 –Código de Minas-, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 27 y 28 de julio de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030831891 del 05 de julio de 2023, se evidencia comunicación dirigida a los titulares de la licencia de explotación y querellantes dentro del presente trámite, no obstante por error involuntario se remitió a un correo no autorizado por los titulares, sin embargo, se constata que por medio del radicado N° 20239030821792 del 5 de julio de 2023, el doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando como apoderado de los titulares de la licencia de explotación 14171, solicitó a la Autoridad Minera mesa de trabajo con el fin de tratar temas varios entre ellos estado de trámite de la solicitud de amparo administrativo así : "Se presentó trámite de nuevo amparo administrativo sin pronunciamiento de la ANM, rad. 20239030807992 del 1/2/2023", así las cosas, el día 12 de julio de 2023, se programó mesa de trabajo y se informó de manera verbal al asesor jurídico de los titulares la fecha y hora de la diligencia de amparo N°057-2023.

No obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio N° 20239030831901 del 05 de julio de 2023, comisión a la que se dio cumplimiento y se comunicó a la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico, por parte de la secretaria de gobierno del municipio comisionado, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por el alcalde municipal, manifestando: "A través del presente oficio, allegamos el cumplimiento de la comisión conferido para realizar NOTIFICACION POR AVISO Amparo Administrativo N° 057-2023; Título Minero N°14171. Se allega registro fotográfico de la notificación por aviso, así como el registro fotográfico de la publicación del edicto." Constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 19 de julio de 2023, y el edicto N°PARN-75 del 26 de junio de 2023 fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 14 de julio de 2023 y desfijado el 18 de julio de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, cumpliendo con el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 057 de 2023, en la cual se constató la presencia de las partes así: No asisten la diligencia los querellantes señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, no obstante, revisado el proceso de notificación se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que los mismos tenían conocimiento de la diligencia, finalmente, por la parte querellada asiste el señor WILLIAM MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7418896 de Sogamoso, quien manifiesta en la diligencia:

"las coordenadas de dicho amparo administrativo no corresponden a minas a mi nombre el punto 1 hay un trabajo abandonado no es propiedad mia y está dentro de la zona de alto riesgo, el terreno ni la labor es mía, en el punto dos las labores tampoco son mías son de la empresa Minerales Energéticos, ellos cuentan con contrato de operaciones esto por fuera de la zona de deslizamiento y se encuentra en área libre"

Por parte del ingeniero de la Agencia nacional de Minería, se procedió a realizar la verificación de las coordenadas denuncias, así mismo la verificación de notificaciones realizadas en los puntos denunciados, identificando que los avisos instalados por la alcaldía municipal no corresponden a los puntos denunciados, razón por la cual se procedió al geoposicionamiento de las coordenadas obteniendo otros puntos donde el querellado indico y donde se evidencian los avisos de notificación, cabe resaltar que el señor WILLIAM MESA manifiesta haber retirado el aviso del lugar de las labores donde la alcaldía municipal de Tópaga realizó el procedimiento de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la comisión delegada por la Autoridad Minera realizó verificación del área y evidencio que muy cerca de los puntos denunciados existen bocaminas con actividad minera evidente, puntos que por impedimento del querellado no pudieron ser referenciados, sin embargo, se procedió a radicar las respectivas actas en la alcaldía municipal con el fin de que se actúe bajo la competencia de la autoridad municipal.

No obstante, y en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, se procedió a realiza el geoposicionamiento satelital de los sitios señalados por la parte querellante y realizar los levantamientos topográficos necesarios con el fin de determinar si existe la perturbación al área de la referencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"**

Por medio del Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación N° 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20239030807992 de 02 de enero de 2023, por los señores (as) VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación No 14171, en contra del señor WILLIAM MESA y personas INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del referido contrato. se concluye que:

- *El área de la licencia de explotación No 14171, se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Tópaga, vereda San José en el departamento de Boyacá.*
- *La licencia de explotación No 14171 se encuentra contractualmente vencida, con solicitud de prórroga pendiente de resolver por parte de la autoridad minera.*
- *Los puntos objeto de la querrela, georreferenciados en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,78874 ⁰ (5020097,84)	72,81839 ⁰ (2197648,54)	2584
2	NN	INDETERMINADOS	5,79077 ⁰ (5019621,55)	72,82089 ⁰ (2197672,83)	2564

* Coordenadas geográficas. Proyeccion con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 4 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1 y 2, que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan fuera del área de la licencia de explotación No 14171 y por lo tanto no perturban la titularidad minera.

La mina 1, inactiva y parcialmente derrumbada, se localiza dentro del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia.

La mina 2, activa al momento de la inspección, se localiza fuera del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, adicionalmente, esta mina no está amparada por título vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia, adicionalmente en la respectiva acta se informó a la alcaldía de Tópaga, que en un radio de 30 metros desde la mina 2 se observa 3 minas adicionales, las cuales no fue posible georreferenciar por impedimento de las personas presentes, lo anterior para que la alcaldía proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

- *Se recuerda al titular de la licencia de explotación No 14171 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°20239030807992 del 02 de enero de 2023, por los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en su calidad de cotitulares de la licencia de explotación N° 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"**

Una vez realizada la visita de verificación en el área del título 14171, se evidencia que los dos puntos denunciados por los querellantes se encuentran fuera del área de la licencia en estudio, localizadas sobre área libre, y de acuerdo al Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se tiene que:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN	INDETERMINADOS	5,78874° (5020097,84)	72,81839° (2197648,54)	2584	<p>Mina georreferenciada a una distancia inferior a 4 m del punto objeto de la denuncia, Mina activa. En un radio inferior a 30 metros del punto georreferenciado, se observaron 3 minas adicionales, no fue posible verificar su legalidad y tomar las respectivas coordenadas ya que el señor William Mesa no permitió la toma de datos.</p> <p>Según lo declarado por el señor William Mesa, esta mina es responsabilidad de la empresa Minerales Energéticos, empresa de la cual no había representantes, adicionalmente el señor Mesa declara que estas minas cuentan con contrato de operación con el título minero 14171 y autorizado por el cotitular Oscar Vega, no se presentan soportes de lo declarado.</p> <p>La mina georreferenciada se localiza sobre área libre, no se toman datos de levantamiento topográfico al no contar con autorización para ingresar a esta mina, por tal motivo no fue posible determinar si las labores subterráneas llegan a perturbar al título 14171.</p>
2	NN	INDETERMINADOS	5,79077° (5019821,55)	72,82089° (2197872,83)	2564	<p>Mina georreferenciada sobre área libre y localizada adicionalmente en zona del deslizamiento Peñas de las Águilas. Mina inactiva y parcialmente derrumbada.</p>

Aunado a lo anterior se evidencia que en el Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se determinó que la mina 1 se localiza dentro del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, mina inactiva y localizada en área libre sin título minero vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia.

La mina 2 se localiza fuera del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, adicionalmente, esta mina no está amparada por título vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia, adicionalmente en la respectiva acta se informó a la alcaldía que en un radio de 30 metros desde la mina 2 se observa 3 minas adicionales, las cuales no fue posible georreferenciar por impedimento de las personas presentes, lo anterior para que la alcaldía proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2, que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan fuera del área de la licencia de explotación N° 14171, localizadas sobre área libre, y por lo tanto no perturban la titularidad minera. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no se evidenció perturbación ni ocupación activa en las labores denunciadas, ni se pudo individualizar a las personas que realizaron estas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo administrativo solicitado a través de radicado N° 20239030807992 de 02 de enero de 2023 por los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación N°14171, en contra del señor WILLIAM MESA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores, MIGUEL ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, DE ROBLES VILMA CECILIA ACERO, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14171, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor WILLIAM MESA, procédase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección carrera 3 # 5-24 de Nobsa o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Ahora, para las PERSONAS INDETERMINADAS procédase la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

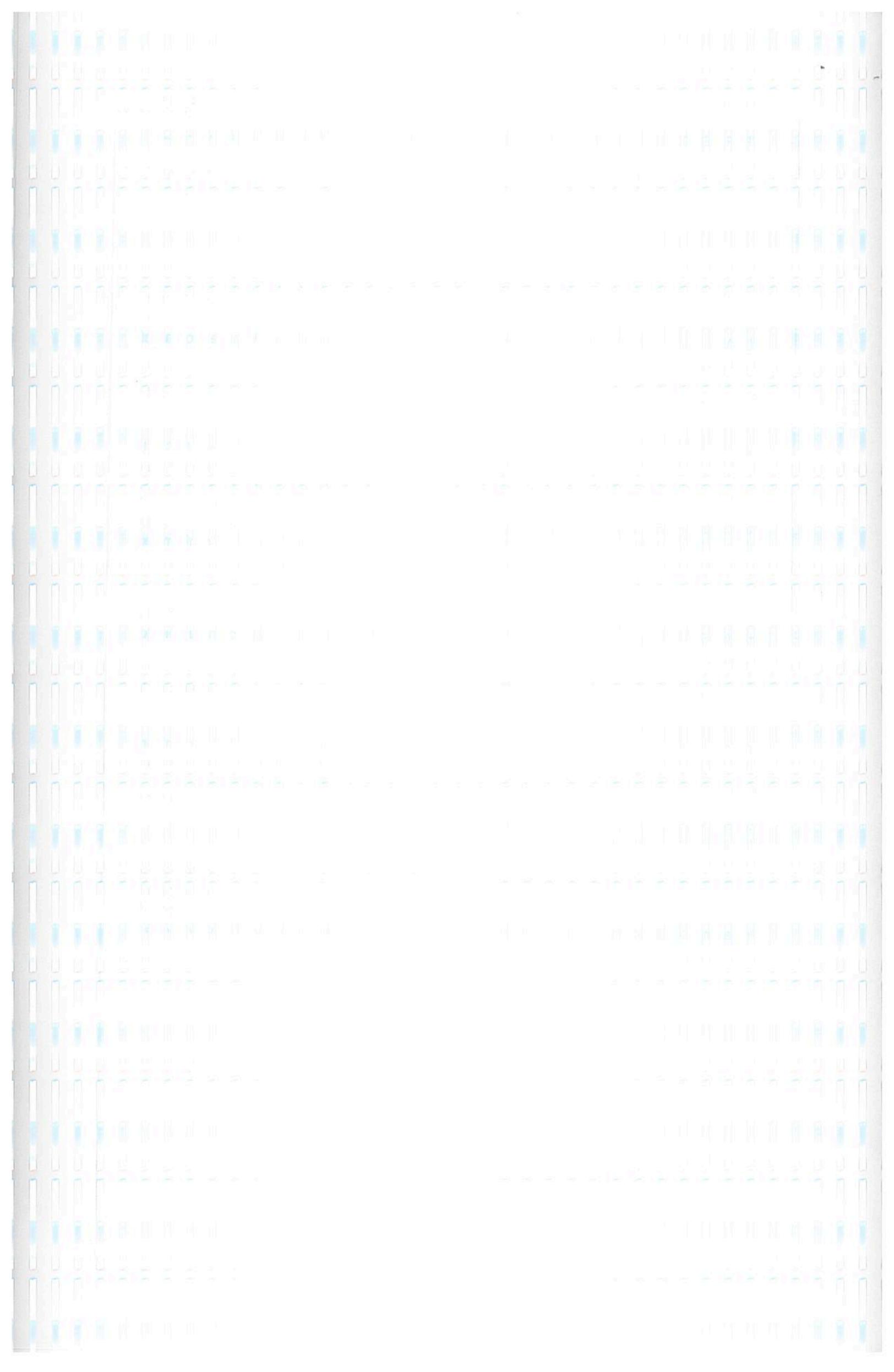
ARTICULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo y del Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÓPAGA-BOYACÁ, CORPOBOYACA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA, y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta que el área de la presente querrela tiene directa influencia con la zona de deslizamiento de peña de las águilas, y para que se pronuncien respecto de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-N
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiélsolo, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada par Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000323

DE 2023

(18 de septiembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0032- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2003 se suscribió el Contrato de Concesión N° ECB-121, entre la empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1460,57945 HECTÁREAS, localizada en jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 06 de noviembre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-276 del 13 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2011, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. -Corregir al artículo primero de la Resolución GTRN-0006 del 28 de enero de 2009, el cual quedara así: ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° ECB-121, que le corresponden al señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA a favor de la empresa COAL CORP COLOMBIA.

Por medio de la Resolución GTRN-0118 del 01 de junio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° ECB-121, que le corresponden a la empresa COAL CORP COLOMBIA a favor del señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA.

EL 6 de septiembre de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia resolvió “(...) QUINTO: ordenar a la sociedad Clean Power SAS, restituir en favor del demandante Jesús Hernando Zarate Pinilla, los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión ECB-121 y EAU-131”, acto inscrito en el RMN el día 23 de agosto de 2022.

Mediante Resolución Número N° RES-230-2 del 17 de junio de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de junio de 2022, se APROBO la cesión del 50% de derechos y obligaciones presentada por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.418.588, titular del Contrato de Concesión N° ECB-121 a favor de la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. identificada con NIT 901.112.958-1

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"**

El contrato de concesión N° ECB-121, cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión N° EAU-131 y ECB-121. No obstante, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

Mediante radicado N° 20231002241642 del 19 de enero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA**, en calidad de cotitular del contrato de concesión ECB-121, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANEL GALVIS, IRRAL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCIA, ORLANDOCUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando que: "...

HECHOS

PRIMERO: los ya mencionados querellados, adelantan desde hace dos meses atrás, actividades de perturbación y ocupación dentro del área del contrato de concesión ECB-121, actividades consistentes en apertura de boca de mina y explotación de las mismas, sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ECB-121.

SEGUNDO: que los titulares del contrato de concesión ECB-121, desconocemos a los querellados al igual que su domicilio y residencia.

TERCERO: que las bocaminas ilegales se encuentran en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE MINAS ILEGALES PERTURBACIONES CONTRATO ECB-121				
Nº DE PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	PROPIETARIO DEL PREDIO
1	2197084903	4866209010	267.477	ANGEL BERNAL
2	2197074413	486628033	368.804	ANGEL BERNAL
3	2197126986	4866581424	877.3937	ANGEL BERNAL
4	2197380601	4867023289	810.1741	LUCIA LÓPEZ
5	2198307079	4866593248	721.0846	ADELINO MOLANO
6	2198348978	486659663	706.0548	ADELINO MOLANO
7	2198268633	4866355277	823.6296	NEIDER GÓMEZ
8	220008673	4868553717	800.7548	ULDANEL GALVIS
9	2200848451	486836683	318.228	IRRAL CAMACHO
10	220167376	4867858329	813.048	SANDRA TRIANA
11	2201342218	4867383961	855.7886	ABEL CAMACHO
12	2201526363	486713359	874.918	OVIDIO RINCON MONCADA
13	2201687458	4866874679	868.7094	SIBILINA ESPEJO
14	2201687066	4866885105	868.6317	SIBILINA ESPEJO
15	2201663346	4866902808	878.4316	SIBILINA ESPEJO
16	2201999995	4866862487	851.4496	BERNARDA GUTIERREZ
17	220198515	4866926388	875.5511	BERNARDA GUTIERREZ
18	2201806567	4866584248	845.6387	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA
19	2201322484	486566034	846.5992	ORLANDO CUBIDES
20	2201061383	48656664	837.018	ARTURO GUADRÓN
21	2201055418	4865660334	839.1325	ARTURO GUADRÓN
22	2201026431	4865689344	829.8368	MIRIAN AVILA CALDERON
23	2200999169	4865697904	835.1656	MIRIAN AVILA CALDERON

A través del **AUTO PARN No. 0542 del 24 de marzo de 2023**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 11,12,13, y 14 de abril de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20239030815511 del 25 de marzo de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Otanche del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"**

departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030815501 del 25 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado N° SG.210.15-2023-027 de fecha 3 de abril de 2023, la secretaria de gobierno de la alcaldía de OTANCHE, informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 0042 del 24 de marzo 2023, por el término 2 días, desde el 28 de marzo hasta el 30 de marzo de 2023.

Mediante informe técnico del 3 de abril de 2023, la inspectora de policía rural del municipio de Otanche, informa que la notificación por aviso fue realizada el día 30 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación, dentro del amparo administrativo N° 033-2023, correspondiente al título minero ECB-121.

Los días 11 y 12 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° ECB-121 ubicado en las veredas Camilo, Curubita, Cocos y El Carmen del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTE: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° ECB-121, quien manifestó:

"Se evidenciaron nuevas bocaminas en el área del título minero los cuales serán objeto de amparo administrativo en próximos días, motivo por el cual en esta comisión no se tomarán los datos en área, la ANM explica que los puntos evidenciados deben estar dentro de un procedimiento de Amparo. ..."

QUERELLADOS: se presentan las siguientes personas: ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA (no firma el acta), JOSE ABEL CAMACHO, NEIDER YESID VELASQUEZ, LUCIA LOPEZ, sin manifestación alguna.

Por medio del **INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20231002241642 del 21 de enero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de titular del contrato de concesión ECB-121, en contra de los señores ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANELGALVIS, IRRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCIA, ORLANDO CUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON E INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye que:

- El contrato de concesión No ECB-121, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas Curubita, Cocos, El Carmen y Penjamo del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No ECB-121 se encuentra contractualmente en la décimo cuarta anualidad de la etapa de explotación, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y cuenta con licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión No EAU-131 y ECB-121.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121”**

- Las bocas minas objeto de la querrela, georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Boca mina 1	INDETERMINADO	2197076	4866819	887
2	Boca mina 2	INDETERMINADO	2197062	4866821	881
3	Boca mina 3	INDETERMINADO	2197129	4866881	870
4	Boca mina 4	LUCIA LOPEZ	2197382	4867030	814
5	Boca mina 5	INDETERMINADO	2198283	4866575	737
6	Boca mina 6	INDETERMINADO	2198339	4866568	731
7	Boca mina 7	INDETERMINADO	2198284	4866361	827
8	Boca mina 8	INDETERMINADO	2201022	4868544	799
9	Boca mina 9	ISRAEL CAMACHO	2200856	4868359	830
10	Boca mina 11	SANDRA TRIANA	2201689	4867854	820
11	Boca mina 11	ABEL CAMACHO	2201343	4867378	872
	Malacate boca minas 6 y 7		2197159	4866495	815

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros.

Se localizan dentro del área del contrato de concesión ECB-121, por lo tanto, ocasionan perturbación sobre el área concesionada.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No ECB-121, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

- En desarrollo de la diligencia de amparo se levantó acta de suspensión de actividades de las minas activas y/o con presunción de actividad y se radico ante la alcaldía municipal de Otanche para los trámites respectivos. (Se anexa acta)

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa, para lo cual se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo georreferenciadas en las siguientes coordenadas, se localizan dentro del área del título minero N° ECB-121.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)
1	Boca mina 1	INDETERMINADO	2197076	4866819	887
2	Boca mina 2	INDETERMINADO	2197062	4866821	881
3	Boca mina 3	INDETERMINADO	2197129	4866881	870
4	Boca mina 4	LUCIA LOPEZ	2197382	4867030	814
5	Boca mina 5	INDETERMINADO	2198283	4866575	737
6	Boca mina 6	INDETERMINADO	2198339	4866568	731
7	Boca mina 7	INDETERMINADO	2198284	4866361	827
8	Boca mina 8	INDETERMINADO	2201022	4868544	799
9	Boca mina 9	ISRAEL CAMACHO	2200856	4868359	830
10	Boca mina 11	SANDRA TRIANA	2201689	4867854	820
11	Boca mina 11	ABEL CAMACHO	2201343	4867378	872
	Malacate boca minas 6 y 7		2197159	4866495	815

Así las cosas, la autoridad minera puede concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo verificado en la diligencia de reconocimiento de área y descrito en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril del 2023**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"**

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, provee la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° ECB-121, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA y la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° ECB-121, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Otanche –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° ECB-121 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para finalizar, es importante indicar que los puntos 12 a 23 señalados en la solicitud como perturbatorios, fueron verificados en amparo administrativo realizado al título minero N° EAU-131, por lo tanto, no se realizará pronunciamiento de los mismos en esta actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° ECB-121, en contra de los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121"**

1	Boca mina 1	INDETERMINADO	2197076	4866819	887
2	Boca mina 2	INDETERMINADO	2197062	4866821	881
3	Boca mina 3	INDETERMINADO	2197129	4866881	870
4	Boca mina 4	LUCIA LOPEZ	2197382	4867030	814
5	Boca mina 5	INDETERMINADO	2198283	4866575	737
6	Boca mina 6	INDETERMINADO	2198339	4866568	731
7	Boca mina 7	INDETERMINADO	2198284	4866361	827
8	Boca mina 8	INDETERMINADO	2201022	4868544	799
9	Boca mina 9	ISRAEL CAMACHO	2200856	4868359	830
10	Boca mina 11	SANDRA TRIANA	2201689	4867854	820
11	Boca mina 11	ABEL CAMACHO	2201343	4867378	872
	Malacate boca minas 6 y 7		2197159	4866495	815

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero ECB-121, en las labores mineras adelantadas y descrita en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde de OTANCHE en el Departamento de Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al Señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, y a la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión N° ECB-121, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 032-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECB-121”**

Respecto de los señores LUCIA LOPEZ, ISRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, JOSE ABEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

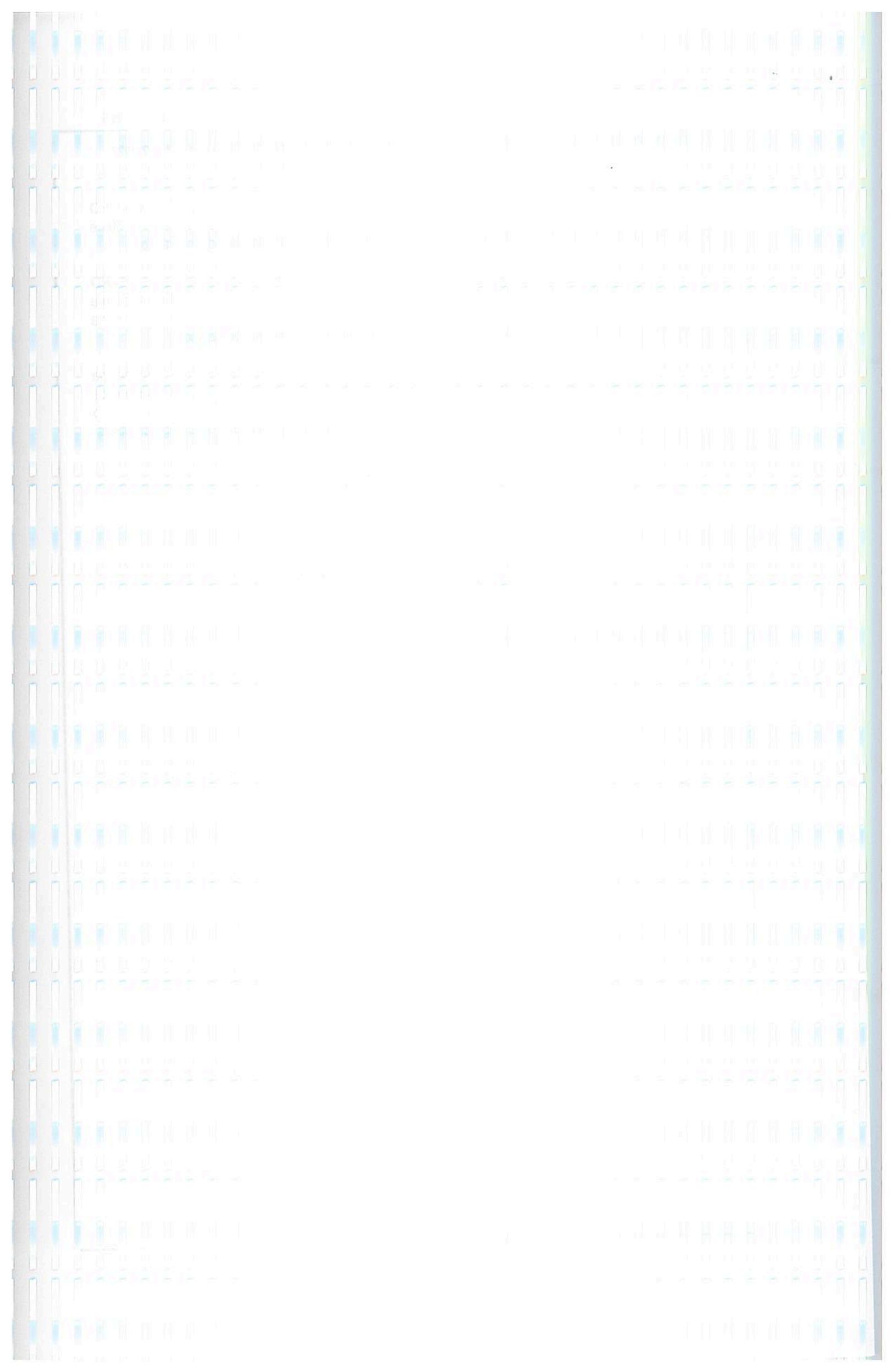
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0226-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente - COORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Roció Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco/ Abogada GSC*



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000324

DE 2023

(18 de septiembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0031- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2003, MINERCOL funciones hoy asumidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, suscribió contrato de concesión con el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 510 hectáreas y 7208 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2003.

Mediante la Resolución N° GTRN-0147 del 9 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA dentro del Contrato de Concesión N° EAU-131, a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., la inscripción de este acto administrativo en el Registro Minero Nacional se efectuó el 8 de noviembre de 2012.

EL 6 de septiembre de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia resolvió "(...) QUINTO: ordenar a la sociedad Clean Power SAS, restituir en favor del demandante Jesús Hernando Zarate Pinilla, los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión ECB-121 y EAU-131", acto inscrito en el RMN el día 23 de agosto de 2022.

El contrato de concesión N° EAU-131, cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión N° EAU-131 y ECB-121. No obstante, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

A través de radicado N° 20231002241662 del 19 de enero de 2023, el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de titular del contrato de concesión EAU-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANEL GALVIS, IRRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCÍA, ORLANDO CUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que: "...

HECHOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131”

PRIMERO: los ya mencionados querellados, adelantan desde hace dos meses atrás, actividades de perturbación y ocupación dentro del área del contrato de concesión EAU-131, actividades consistentes en apertura de boca de mina y explotación de las mismas, sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato EAU-131.

SEGUNDO: que los titulares del contrato de concesión EAU-131, desconocemos a los querellados al igual que su domicilio y residencia.

TERCERO: que las bocaminas ilegales se encuentran en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE MINAS ILEGALES PERTURBACIONES CONTRATO EAU-131				
No DE PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	PROPIETARIO DEL PREDIO
1	2197084.986	4866809.013	867.4177	ANGEL BERNAL
2	2197074.413	4866828.033	868.884	ANGEL BERNAL
3	2197126.986	4866881.424	877.3987	ANGEL BERNAL
4	2197380.601	4867023.289	810.1741	LUCIA LÓPEZ
5	2198307.079	4866593.248	721.0846	ADELINO MOLANO
6	2198348.978	4866596.63	706.0548	ADELINO MOLANO
7	2198268.633	4866355.277	823.6296	NÉIDER GÓMEZ
8	2201008.623	4868553.717	800.7548	ULDANEL GALVIS
9	2200846.451	4868366.89	818.2128	IRRAEL CAMACHO
10	2201673.76	4867858.329	813.048	SANDRA TRIANA
11	2201342.218	4867383.961	855.7886	ABEL CAMACHO
12	2201526.363	4867133.59	874.918	OSWALDO RINCÓN MONCADA
13	2201687.458	4866874.679	868.7094	SIBILINA ESPEJO
14	2201687.066	4866885.105	868.6817	SIBILINA ESPEJO
15	2201663.946	4866902.808	878.4016	SIBILINA ESPEJO
16	2201999.995	4866862.487	851.4496	BERNARDA GUTIÉRREZ
17	2201985.15	4866926.388	875.5511	BERNARDA GUTIÉRREZ
18	2201806.567	4866584.248	845.6387	LUIS EVELIO GARCÍA GARCÍA
19	2201322.484	4865660.34	846.5992	ORLANDO CUBIDES
20	2201061.383	4865666.4	837.018	ARTURO GUADRÓN
21	2201055.418	4865660.334	839.1325	ARTURO GUADRÓN
22	2201026.431	4865689.344	829.8368	MIRIAN ÁVILA CALDERÓN
23	2200999.169	4865697.904	835.1656	MIRIAN ÁVILA CALDERÓN

Mediante Resolución VCT N°48 del 17 de febrero del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del 2023, se aprobó la cesión del 50% de derechos y obligaciones presentadas por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.418.588, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° EAU-131, a favor de la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. con NIT 901.112.958-1.

A través del AUTO PARN No. 0541 del 24 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con N° 20239030815481 del 25 de marzo de 2023 y para surtir la notificación a los querellados por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Otanche del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030815491 del 25 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado N° SG.210.15-2023-027 de fecha 3 de abril de 2023, la secretaria de gobierno de la alcaldía de Otanche, informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 0041 del 24 de marzo 2023, por el término 2 días, desde el 28 de marzo hasta el 30 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

Por medio de informe técnico del 3 de abril de 2023, el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Otanche, informa de la notificación por aviso en el lugar de la presunta perturbación, realizada el día 30 de marzo de 2023, dentro del amparo administrativo N° 031-2023, correspondiente al título minero EAU-131 y de acuerdo al **AUTO PARN No. 0541 del 24 de marzo de 2023**.

Los días 11 y 12 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° EAU-131 ubicado en las veredas Camilo, Curubita, Cocos y El Carmen del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá, por lo cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de amparo administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTE: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en su calidad de titular del contrato de concesión N° EAU-131, quien manifestó:

"Se evidenciaron nuevas bocaminas en el área del título minero los cuales serán objeto de amparo administrativo en próximos días, motivo por el cual en esta comisión no se tomarán los datos en área, la ANM explica que los puntos evidenciados deben estar dentro de un procedimiento de Amparo. ..."

QUERELLADOS: Se presentan las siguientes personas: SANDRA TRIANA, SAMUEL DÍAZ, LUIS EVELIO GARCÍA Y ARTURO GUALDRON, sin manifestación alguna.

Por medio del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL** del 17 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20231002241662 del 20 de enero de 2023, ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de titular del contrato de concesión EAU-131, en contra de los señores ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANEL GALVIS, IRRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCIA, ORLANDO CUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON E INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que:

- El contrato de concesión No EAU-131, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas Camilo, Curubita, Cocos y El Carmen del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No EAU-131 se encuentra contractualmente en la décimo cuarta anualidad de la etapa de explotación, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y cuenta con licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión No EAU-131 y ECB-121).
- Las bocas minas objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897
18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Se localizada dentro del área del contrato de concesión EAU-131, por lo tanto, ocasionan perturbación sobre el área concesionada.

- Las bocas minas objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	2202006	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	2201996	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	2201337	4865657	867

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Se localiza fuera del área del contrato de concesión EAU-131, por lo tanto, no ocasionan perturbación sobre el área concesionada. Las mismas se localizan en área del contrato de concesión No EG9-131 (Decreto 2655) y están inactivas a fecha de diligencia de amparo.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No EAU-131, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131”

- *En desarrollo de la diligencia de amparo se levantó acta de suspensión de actividades de las minas activas y/o con presunción de actividad y se radico ante la alcaldía municipal de Otanche para los trámites respectivos. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa, para lo cual se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas 16, 17, 19, se localizan fuera del área del contrato de concesión N° EAU-131, por lo tanto, no ocasionan perturbación sobre el área concesionada. Las mismas se localizan en área del contrato de concesión N° EG9-131 (Decreto 2655) y estaban inactivas a fecha de diligencia de amparo; georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	2202006	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	2201996	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	2201337	4865657	867

Así mismo, de acuerdo con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22 y 23, se localizan dentro del área del título N° EAU-131, con lo cual se logra establecer la perturbación. Dichas BM se encuentran Georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

Así las cosas, la autoridad minera puede concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUADRÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo verificado en la diligencia de reconocimiento de área y a lo descrito en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, provee la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero, la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° EAU-131, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA y la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° EAU-131, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

En razón a lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Otanche –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° EAU-131, así como la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para finalizar, es importante indicar que los puntos del 1 al 11 señalados en la solicitud como perturbatorios, fueron verificados en amparo administrativo realizado al título minero N° ECB-121, por lo tanto, no se realizará pronunciamiento de los mismos en esta actuación administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° EAU-131, para las bocaminas 16, 17 y 18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	220200 6	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	220199 6	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	220133 7	4865657	867

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° EAU-131, en contra de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes bocaminas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897
18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero EAU-131, en las labores mineras adelantadas y descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde de OTANCHE en el Departamento de Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, y a la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EAU-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

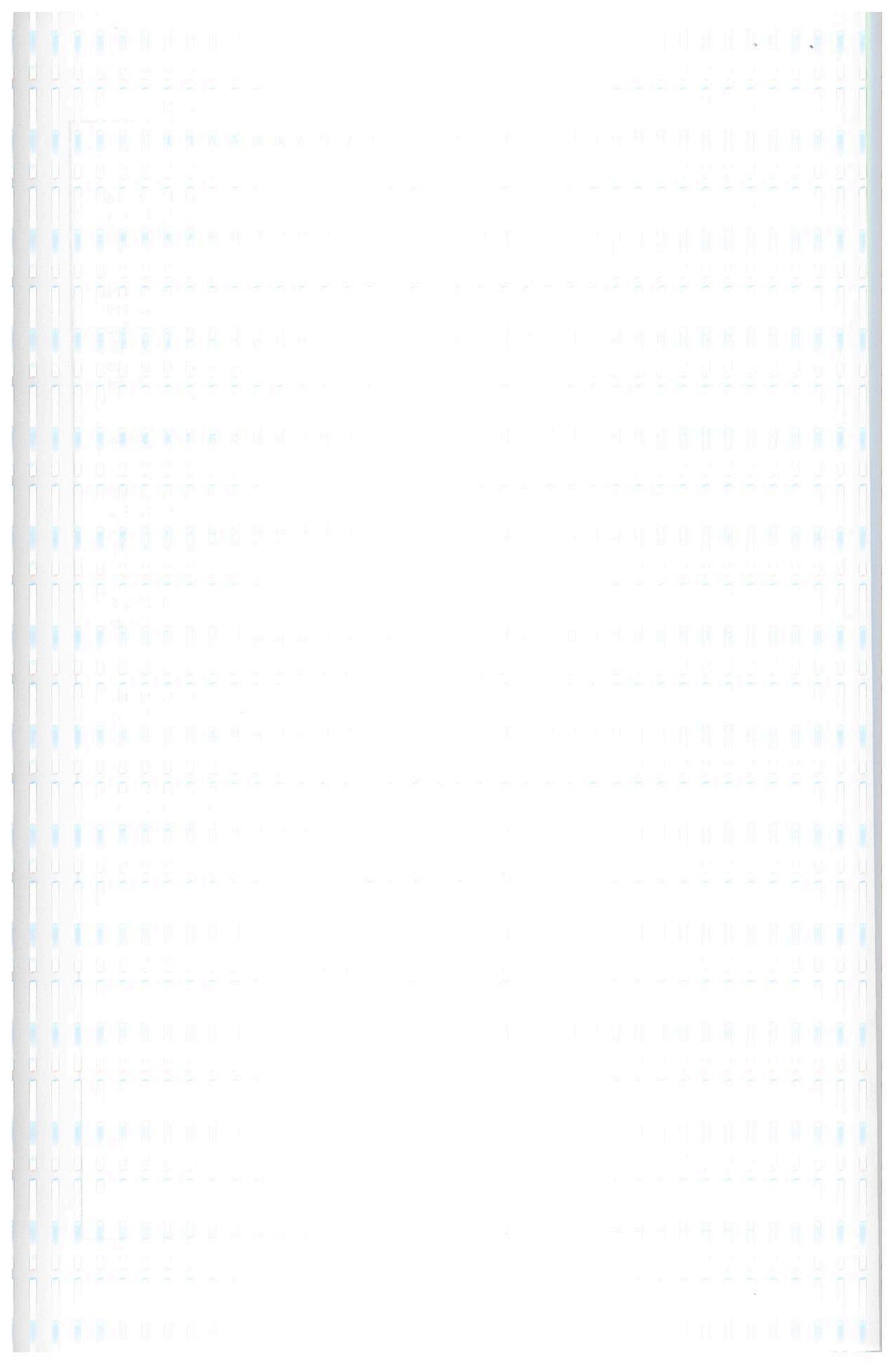
ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begamble Vargas- Abogada VSCSM
Vo..Bo: Sandra Katherine Vañegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000326

DE 2023

(18 de septiembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0036-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS celebró Contrato de Concesión N° EFK-091 con los señores DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA, GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, con el objeto de que los concesionarios realizarán un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41 hectáreas y 8494 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2005.

Mediante Resolución DSM-758 del 08 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, a favor de los señores GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos 20231002279492 del 12 de febrero de 2023 y 20231002311262 del 06 de marzo de 2023, los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EFK-161, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LIBARDO TONCON MANRIQUE, TITO MENDIVELSO E INDETERMINADOS, manifestando:

1. Radicado N° 20231002279492 del 12 de febrero de 2023

“(…) por medio del presente escrito me permito de acuerdo al poder conferido, acudir ante su Despacho con el fin de solicitar actuación de AMPARO ADMINISTRATIVO de que trata el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, en relación con los hechos de perturbación desplegados principalmente por el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, entre otras personas indeterminadas al área concesionada a mis poderdantes, y adicionalmente pedir actuación administrativa con fundamento en el contenido del artículo 306 ibidem, en contra de terceros y/o personas indeterminadas que actualmente ejercen labores mineras dentro del polígono concesionado, sin contar con autorización previa de sus titulares y/o de autoridad competente

Los hechos que mediante el presente escrito se ponen en conocimiento, han venido perjudicando gravemente la titularidad minera, el medio ambiente, y los derechos de la concesión otorgada los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, como quiera que son estas las personas a quienes les asiste la responsabilidad ante las autoridades mineras y ambientales entre otras competentes, por los hechos de ilegalidad que se materialicen dentro del polígono asignado a la concesión minera EFK-091; así las cosas deben ser puestos igualmente en conocimiento de las autoridades administrativas locales, ambientales, antes de control y de investigación a fin de que se proceda acorde con lo de su competencia de acuerdo con los siguientes:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091"**

Antecedentes y Hechos.

Primero. – Dentro del área del Contrato de Concesión N° EFK-091, y sin ninguna clase de autorización otorgada por parte de la Autoridad Minera y/o de los titulares de dicha concesión, se han venido ejecutando por parte del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, entre otras personas indeterminadas, labores encaminadas a la extracción de mineral de carbón, cuya localización se encuentra ubicada aproximadamente en las siguientes coordenadas:

ITEM	NOMBRE	NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM1	6°1'46.04268	72°37'32.78676	2826

Segundo. – La situación que se ha expuesto en el ordinal anterior, genera perturbación al área asignada al Contrato de Concesión N° EFK-091.

Tercero. – Tal como se indicó anteriormente, la actividad minera se ha venido adelantando principalmente por parte del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE y de personas indeterminadas, y consiste en la realización de labores presuntas de exploración y extracción de carbón sin obtener un permiso o autorización de mis poderdantes en condición de titulares, y tampoco un título minero O autorización dada por autoridad competente que respalde dichas actividades presuntamente ilegales, y que además pueden involucrar directamente la vida y la integridad personal de quienes allí se encuentran laborando, e incluso las del proyecto aprobado en el trámite de la concesión por estarse excavando en una cota inferior a la del túnel principal de desarrollo de labores con alto riesgo de derrumbe y/o subsidencia

Cuarto. – Las actividades mineras que por intermedio del presente escrito se ponen en conocimiento y denuncian ante esta entidad, tienen por objeto en primer lugar la prevención de cualquier clase de accidente o desastre que comprometa la vida, la integridad personal, así como los recursos naturales; adicionalmente se pretende el control administrativo, debido a los múltiples perjuicios que se han venido ocasionando en el área concesionada a mis poderdantes y el respeto por los derechos de los propietarios del suelo dañado para la extracción del mineral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en consecuencia, y en virtud del derecho que nos asiste como titulares mineros, nos permitimos elevar ante usted, las siguientes:

Peticiones.

Primera. – Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera u ocupación, y en efecto se ordene el inmediato desalojo, decomiso y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón, dentro del área del Contrato de Concesión N° EFK-091, los cuales se han venido adelantando por personas indeterminadas, en las coordenadas asignadas por la Autoridad Minera al área del Contrato de Concesión EFK-091.

Segunda. – Se ordene la suspensión inmediata y definitiva de las labores de explotación y/o extracción de mineral que se adelantan por Personas indeterminadas, teniendo en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que estas constituyen para la vida, la integridad personal, los recursos naturales y los derechos civiles de los predios en posesión de terceros.

Lo anterior en atención a que las labores de extracción de mineral que se adelantan por parte de los querellados al interior de las coordenadas relacionadas, además de no contar con autorización y/o título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, se avanza en condiciones técnicas anormales y peligrosas.

Tercera. – Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicito muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, el acompañamiento a la diligencia por parte del personal idóneo que conceptúe si la explotación minera se hace dentro de los linderos del área concesionada a mi poderdante; y en tal efecto, se proceda inmediatamente a la suspensión de los trabajos, al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. (...)

2. Radicado N° 20231002311262 del 06 de marzo de 2023

(...) por medio del presente escrito me permito de acuerdo al poder conferido, acudir ante su Despacho con el fin de solicitar actuación de AMPARO ADMINISTRATIVO de que trata el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, en relación con los hechos de perturbación desplegados principalmente por el señor TITO MENDIVELSO, entre otras personas indeterminadas al área concesionada a mis poderdantes,

y adicionalmente pedir actuación administrativa con fundamento en el contenido del artículo 306 ibidem, en contra de terceros y/o personas indeterminadas que actualmente ejercen labores mineras

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091”**

dentro del polígono concesionado, sin contar con autorización previa de sus titulares y/o de autoridad competente.

Los hechos que mediante el presente escrito se ponen en conocimiento, han venido perjudicando gravemente la titularidad minera, el medio ambiente, y los derechos de la concesión otorgada los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, como quiera que son estas las personas a quienes les asiste la responsabilidad ante las autoridades mineras y ambientales entre otras competentes, por los hechos de ilegalidad que se materialicen dentro del polígono asignado a la concesión minera EFK-091; así las cosas deben ser puestos igualmente en conocimiento de las autoridades administrativas locales, ambientales, entes de control y de investigación a fin de que se proceda acorde con lo de su competencia de acuerdo con los siguientes: Antecedentes y Hechos.

Primero. – Dentro del área del Contrato de Concesión N° EFK-091, y sin ninguna clase de autorización otorgada por parte de la Autoridad Minera y/o de los titulares de dicha concesión, se han venido ejecutando por parte del señor TITO MENDIVELSO, entre otras personas indeterminadas, labores encaminadas a la extracción de mineral de carbón, cuya localización se encuentra ubicada aproximadamente en las siguientes coordenadas:

ITEM	NOMBRE	NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM2	1.158.989	1.160.870	2660

Tercero. – Tal como se indicó anteriormente, la actividad minera se ha venido adelantando principalmente por parte del señor TITO MENDIVELSO y de personas indeterminadas, y consiste en la realización de labores presuntas de exploración y extracción de carbón sin obtener un permiso o autorización de mis poderdantes en condición de titulares, y tampoco un título minero o autorización dada por autoridad competente que respalde dichas actividades presuntamente ilegales, y que además pueden involucrar directamente la vida y la integridad personal de quienes allí se encuentran laborando, e incluso las del proyecto aprobado en el trámite de la concesión por estarse excavando en una cota inferior a la del túnel principal de desarrollo de labores con alto riesgo de derrumbe y/o subsidencia.

Cuarto. – Las actividades mineras que por intermedio del presente escrito se ponen en conocimiento y denuncian ante esta entidad, tienen por objeto en primer lugar la prevención de cualquier clase de accidente o desastre que comprometa la vida, la integridad personal, así como los recursos naturales; adicionalmente se pretende el control administrativo, debido a los múltiples perjuicios que se han venido ocasionando en el área concesionada a mis poderdantes y el respeto por los derechos de los propietarios del suelo dañado para la extracción del mineral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en consecuencia, y en virtud del derecho que nos asiste como titulares mineros, nos permitimos elevar ante usted, las siguientes:

Peticiones.

Primera. – Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera u ocupación, y en efecto se ordene el inmediato desalojo, decomiso y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón, dentro del área del Contrato de Concesión N° EFK-091, los cuales se han venido adelantando por personas indeterminadas, en las coordenadas asignadas por la Autoridad Minera al área del Contrato de Concesión EFK-091.

Segunda. – Se ordene la suspensión inmediata y definitiva de las labores de explotación y/o extracción de mineral que se adelantan por Personas indeterminadas, teniendo en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que estas constituyen para la vida, la integridad personal, los recursos naturales y los derechos civiles de los predios en posesión de terceros.

Lo anterior en atención a que las labores de extracción de mineral que se adelantan por parte de los querellados al interior de las coordenadas relacionadas, además de no contar con autorización y/o título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, se avanza en condiciones técnicas anormales y peligrosas.

Tercera. – Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicito muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, el acompañamiento a la diligencia por parte del personal idóneo que conceptúe si la explotación minera se hace dentro de los linderos del área concesionada a mi poderdante; y en tal efecto, se proceda inmediatamente a la suspensión de los trabajos, al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. (...).

Mediante Auto PARN N° 572 del 03 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091"

2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinticinco (25) de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030817621 del 11 de abril de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030818661 del 14 de abril de 2023, se comunicó al apoderado de la parte querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Socotá, las cuales fueron allegadas a través del oficio radicado SGG-00-2023. N° 258 del 11 de mayo de 2023; esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 24 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto PARN-046 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 23 de abril de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 24 de abril de 2023 a las cinco (05) de la tarde.

El día veinticinco (25) de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2023; en la cual se constató la presencia de los señores LUIS GUILLERMO SANGUÑA, identificado con cedula N° 74360479 en calidad de delegado del QUERELLANTE y el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE identificado con cedula N° 4255261 como uno de los QUERELLADOS, a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la misma; por su parte, el querrellado TITO MENDIVELSO no se presentó a la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al señor LUIS GUILLERMO SANGUÑA, delegado del querellante, quien manifestó:

"Estos trabajos no están autorizados por los titulares a futuro nos vamos a ver afectados, se está causando daño ambiental. hay tala de árboles. el carbón que se encuentra en patio no puede ser comercializado ya que este no cuenta con Rucom"

Seguidamente, se concedió la palabra el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en calidad de querrellado, quien manifestó:

"Fui notificado ayer a las 4:pm, que vuelvo y reitero que la notificación está mal escrita, por lo tanto, me niego a la firma de dicha diligencia para no estar perdiendo el tiempo. "

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0255 del 08 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° EFK-091, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección se llevó a cabo el día 25 de abril de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20231002279492 del 12 de febrero de 2023 y 20231002311262 del 06 de marzo de 2023.*
- *La inspección de verificación al área del título EFK-091, se llevó a cabo en compañía del señor LUIS GUILLERMO SANGUÑA C., identificado con cedula No 74360479, delegado de la parte QUERELLANTE y del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE identificado con cedula No 4255261, como uno de los QUERELLADOS.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geo posicionó la bocamina N° 1 que fue señalada en campo por el delegado de la parte querellante, en las coordenadas N: 2224240; E: 5041404; Cota: 2608, la cual se encuentra constituida por un inclinado de 6m de longitud avanzado en dirección del azimut 85° con una inclinación de 45°. Dichas labores en su totalidad, se encuentran localizadas por fuera del área del título EFK-091 y no perturban el área del mismo. El responsable de estas labores, de acuerdo con lo manifestado por la parte querellante, es el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, quien se hizo presente durante esta inspección.*
- *Al momento de la inspección no se evidenciaron trabajadores, equipos mineros, como tampoco infraestructura en superficie asociados a la bocamina N° 1, que se localiza en las coordenadas N: 2224240; E: 5041404; Cota: 2608; únicamente la adecuación de un patio tolva, en donde se registraron 6 ton de carbón aproximadamente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091"**

- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina N° 2, señalada en campo por el delegado de la parte querellante, en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, la cual se evidencio con labores totalmente inundadas y abandonadas dentro del área del contrato No EFK-091, perturbando de esta manera el área de este título minero.
- Al momento de la inspección de verificación no fue posible identificar la persona responsable de la bocamina N° 2., ubicada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, la cual se encontró con labores totalmente inundadas y abandonadas.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran autorizadas en el PTO del título EFK-091, aprobado mediante Auto GTRN N° 0639 de fecha 01 de agosto de 2008, notificado por estado jurídico 22 del 05 de agosto del 2008.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos 20231002279492 del 12 de febrero de 2023 y 20231002311262 del 06 de marzo de 2023, por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EFK-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evalúo el caso de la referencia, y como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 255 del 08 de mayo de 2023, se encontró lo siguiente:

Respecto de la labor minera ubicada en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 1	LIBARDO TONCON	2224240	5041404	2608

se estableció: (...) **El acceso a esta bocamina se realiza a través de un inclinado de 6m avanzado en dirección del azimut 85° con una inclinación de 48°, la cual se encuentra por fuera del área del contrato N° EFK-091, muy próxima al límite sur del área de este título, dentro del título DGN-101.**

Respecto de la labor ubicada en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 2	TITO MENDIVELSO	2224529	5041533	2659

Se estableció: (...) **Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina N° 2, señalada en campo por el delegado de la parte querellante, en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, la cual se evidencia con labores totalmente inundadas y abandonadas dentro del área del contrato No EFK-091, perturbando de esta manera el área de este título minero.**

En el informe se determino que, respecto de la Bocamina N° 1, adjudicada al señor LIBARDO TONCON no existe perturbación al título minero N° EFK-091; respecto de la Bocamina N° 2, no se evidenció en el área quien era el responsable, se ubica al interior del título minero objeto de verificación y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato de Concesión N° EFK-091, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la labores con coordenadas: Norte: 2224529; Este: 5041533; Cota: 2659, que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091”

Por otro lado, mediante radicado N° 20231002401172 del 25 de abril de 2023, el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, por intermedio de apoderado solicita que se declare la nulidad de la diligencia administrativa realizada en el predio denominado SANSIPUEDES del municipio de Socotá (Boyacá), así mismo, que se ordene la notificación en debida forma y se realice nuevamente visita para ejercer el derecho de defensa y contradicción; en razón a que el aviso de la notificación, señalaba como partes a otras personas; en tanto que el Auto señala como parte querellante a los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIELSO OJEDA y como parte querellada a los señores LIBARDO TONCON MANRIQUE, TITO MENDIVELSO E INDETERMINADOS, por lo que está viciado de nulidad por error en la identificación de las partes notificadas; adicionalmente, señaló que el número del contrato de concesión, en el aviso dice EFK-161 y en el auto el N° EFK-191

Frente a la petición de que se declare la nulidad de diligencia administrativa realizada en el municipio de Socotá, esto es, la diligencia de reconocimiento de área llevada a cabo el 25 de abril de 2023 en el área objeto de amparo administrativo, es preciso hacer las siguientes precisiones:

Pretender la nulidad de una diligencia o acto administrativo, no es competencia del resorte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que como lo contempla el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe el mecanismo ciudadano que pretende buscar la nulidad de los actos administrativos, el cual, por ministerio de la Ley, debe ser ejercido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Así las cosas, bien está reiterar que en lo que respecta a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no le es dable conocer del referido medio de control de nulidad del acto administrativo, como quiera que únicamente debe ejercerse ante la autoridad judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, verificado el informe secretarial de la comisión de notificación allegado por la alcaldía de Socotá, en donde, si bien es cierto, en la referencia del formato de aviso se evidencia error respecto del nombre de las partes y la placa del título, también lo es que, en el cuerpo del mismo aviso, específicamente en la identificación del nombre del explotador y ubicación de la presunta perturbación, se determinó correctamente el nombre y las coordenadas del sitio, así:

ITEM	NOMBRE	NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM1 – LIBARDO TONCON MANRIQUE	6°1'46.04268	72°37'32.78676	28

Adicionalmente, como lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001¹ la notificación igualmente se realizó por edicto fijado por dos (2) días, en la cartelera de las Alcaldía de Socotá, a partir del 23 de abril

¹ **ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA.** *De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091"**

de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 24 de abril de 2023 a las cinco (05) de la tarde; en el cual se evidencia la publicación del Auto PARN N° 0572 del 3 de abril de 2023, con el nombre de las partes y del título minero escritos correctamente; auto que además, se encontraba también fijado en el lugar de los hechos, según como se puede observar en las evidencias fotográficas.

Por otro lado, su asistencia a la diligencia y a la elaboración del acta de la visita de reconocimiento de área el día 25 de abril de 2023, en la cual manifestó " fui notificado el día de ayer a las 4:pm, que vuelvo y reitero que la notificación está mal escrita" comprueban del conocimiento de la misma, consolidándose además notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

En consecuencia, queda claro que la autoridad minera notificó a los querellados en debida forma garantizándose el debido proceso y el derecho a la defensa, situación que la corrobora el solo hecho de haber aprovechado el señor TONCON, la oportunidad, por intermedio de apoderado presentar solicitud de nulidad de la diligencia de reconocimiento de área ordenada en el artículo 309 de la ley 685 de 2002, a la cual asistió.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EFK-091, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

- N: 2224529; E:5041533 cota 2659

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EFK-091, en contra del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las coordenadas N:2224240 E:5041404 y cota: 2608, ubicadas en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de Concesión N° EFK-091 en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0255 del 08 de mayo de 2023.

en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0036-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EFK-091"

ARTICULO QUINTO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad de la diligencia administrativa de reconocimiento de área realizada el día 25 de abril de 2023, ordenada a través del Auto PARN-572 del 3 de abril de 2023, dentro del amparo administrativo N° 036-2023, radicada con el N° 20231002401172 del 25 de abril de 2023, por el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0255 del 08 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0255 del 08 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA., en su condición de titulares del contrato de Concesión N° EFK-091 y a su apoderado; así mismo, al señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

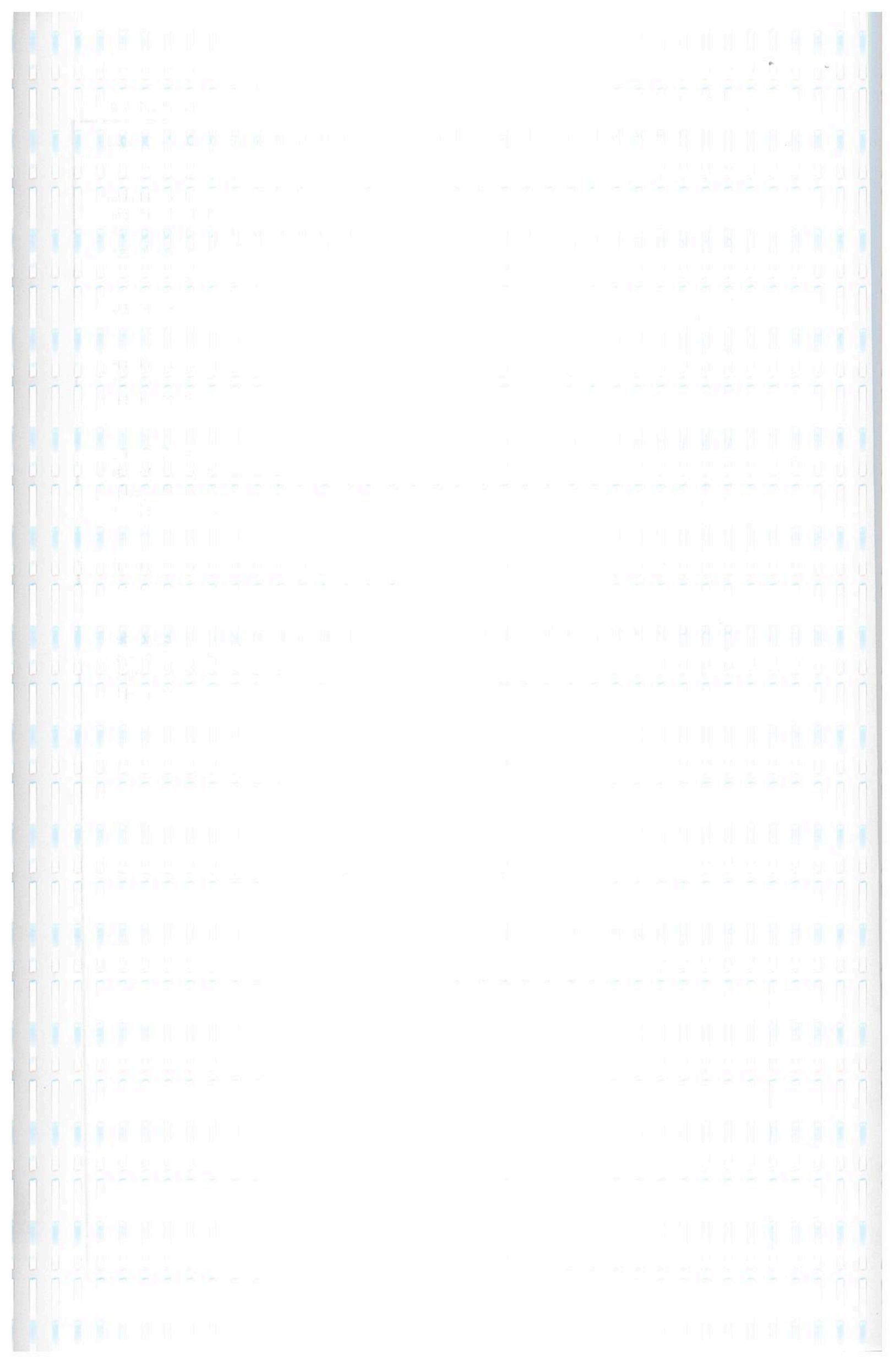
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Wilson López Calixto (a) PAR Nobsa
Vo.Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivieso Coordinadora PAR NOBSA
Filtró: Melisa de Vargas Galván, Abogada VSCSM
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000328 DE 2023
18 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0035-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA suscribieron Contrato de concesión N° BAK-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero del 2005.

Mediante Auto GTRN N° 0616 del 28 de julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución N° 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, por el de MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.

Mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° 0492 del 28 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental, para el contrato de concesión N° BAK-161.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° BAK-161, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ILSE VEGA, HERMIS VEGA, ELDA MEJIA, JHON CARREÑO y GIOVANY MESA, para que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, argumentado lo siguiente:

1. Radicado No 20231002281972 del 14 de febrero de 2023

“(…) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados dentro del área del contrato de concesión, en un recorrido realizado en el mes de febrero del año en curso.

Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades

: ID	LONGITUD	LATITUD	OBSERVACION
BOCAMINA 1	-72.638157	6.022967	ILSE VEGA
BOCAMINA 2	-72.640265	6.018164	HERMIS VEGA
BOCAMINA 3	-72.643554	6.013479	ELDA MEJIA
BOCAMINA 4	-72.648522	6.016391	JHON CARREÑO

Especialmente existe una gran preocupación respecto al punto 3, ya que a la fecha se encuentran realizando construcción de vías de acceso, pero cabe destacar que esta zona se encuentra ubicadas las labores antiguas de bocaminas inactivas de hace más de 15 de años, las cuales se encuentran incendiadas y se presentan altas concentraciones de monóxido de carbono, lo que representa un altísimo riesgo de accidente fatal.

(...)

2. Radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023

(...) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados en un área contigua al contrato de concesión y que se dirigen a ingresar al área concesionada.

El Señor presuntamente identificado como Giovany Mesa está ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, labores que se dirigen a ingresar al título minero. Cabe destacar que el señor en mención, en ese mismo proyecto en años anteriores, tuvo un accidente donde perdieron la vida dos trabajadores.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:

ID	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
BOCAMINA 1	1158714.671	1156607.163	-72.644068	6.010505
BOCAMINA 2	1158728.843	1156554.835	-72.643941	6.010031

(...)

Mediante Auto PARN N° 571 del 03 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 26 y 27 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030817531 del 10 de abril de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030817541 del 10 de abril de 2023, se comunicó al representante legal de la sociedad querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Socotá, las cuales fueron allegadas a través del oficio radicado SGG-00-2023. N° 247 del 27 de mayo de 2023, esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 25 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto PARN-045 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

cartelera de las Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 24 de abril de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 25 de abril de 2023 a las cinco (5) de la tarde.

Los días 26 y 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2023; en la cual se constató la presencia de la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, identificada con cedula N° 1143157097 en calidad de delegada de la sociedad QUERELLANTE y los señores JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE Y WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, identificados con cedula No 80.741.111 y 74.321.888 respectivamente, en calidad de QUERELLADOS, a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia; por su parte, HERMIS VEGA, ILSE VEGA y ELDA MEJIA no se hicieron presentes al momento de la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia, se concedió el uso de la palabra a la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, delegada de la sociedad querellante quien manifestó:

"El objeto de dicha visita es que pague la seguridad para los trabajadores de dicho proyecto en cumplimiento al decreto 1856 de 2015, así mismo el manejo de los residuos ambientales generados."

Seguidamente, se concedió la palabra al señor JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, en calidad de querellado, quien manifestó:

"Yo tome esto de arriendo el año pasado con los señores herederos quiero que la ingeniera me colabore y podamos llegar a un acuerdo."

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° BAK-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de abril de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios radicados N° 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023.

Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título BAK-161, en compañía de la ingeniera Carolina Torres identificada con cedula No 1143157097 como delegada de la parte querellante y los señores Wilson Yovanny Mesa Soledad identificado con cedula No 74.321.888, y John Epimenio Carreño Manrique identificado con Cedula No 80.741.111 en calidad de Querellados. Las señoras Hermis Vega e Ilse Vega, no se hicieron presente al momento de la diligencia.

Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron las bocaminas referidas a través de los oficios N° 20231002281972 y 20231002320372, señaladas en campo por la ingeniera Carolina Torres, delegada por la parte querellante; en donde se logra establecer que las bocaminas, la BM 1 "La Esperanza" operada por el señor Yovanny Mesa, con labores aparentemente inactivas, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota 2660 y la BM 4 operada por John Epimenio Carreño Manrique, en las coordenadas N: 2222800; E: 5038894; Cota: 2698 con labores activas, se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando de esta manera el área mismo.

La bocamina BM 2, que de acuerdo a lo señalado por la parte querellante, es Operada por el señor Fernando Castillo, se localiza en las coordenadas N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, con labores aparentemente inactivas, BM 1 operada por la señora Ilse Vega en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, con labores aparentemente inactivas, y BM 2 operada por la señora Hermis Vega en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492, con labores aparentemente inactivas, se encuentran por fuera del área del título minero No BAK-161 y NO perturban el área del mismo.

El punto referido como bocamina, señalado por el querellante a través del oficio N° 20231002281972, corresponde a la adecuación de una vía, que se localiza en las coordenadas N: 2222488; E: 5039433;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”

Cota: 2679, dentro del área del título BAK-161 perturbando el área de este título, y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía.

Al momento de la inspección no fue posible identificar a los responsables de adelantar las labores mineras en las bocaminas localizadas en las coordenadas BM 2 N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, BM 1 en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, y BM 2 en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492; no obstante, el delegado por la parte querellante manifestó que los responsables de realizar estas labores, son los señores Fernando Castillo, Ilse Vega y Hermis Vega respectivamente.

La bocamina 1, operada por el señor Yovanny Mesa, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, ha sido objeto de varios trámites de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021 en donde se concede el amparo administrativo.

Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran autorizadas en el PTO aprobado mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015 dentro del título BAK-161.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, por la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área de la titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, y como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se encontró lo siguiente:

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, se tiene:

Bm 1: "La Esperanza" operada por WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, ubicada en las coordenadas: N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660; (...) El acceso a esta Bocamina, con trabajos aparentemente inactivos, se hace a través de un túnel en roca de 70m de longitud, avanzado en dirección del azimut 315°, el cual en su totalidad se encuentra dentro del área del título BAK-161. Esta labor minera ha sido objeto de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021(...)

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002281972 del 14 de febrero de 2023, se tiene:

BM 1: Operada por ILSE VEGA ubicada en las coordenadas: N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449 (...) Al momento de la inspección se evidenció un apique o emboquille de una bocamina, la cual se encontró por fuera del área del título N° BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en este lugar, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

BM 2: Operada por HERMIS VEGA ubicada en las coordenadas; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 (...) El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado el cual se encontró con labores totalmente inundadas y abandonadas por fuera del área del título BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, como tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

BM 3: Operada por ELDA MEJIA ubicada en las coordenadas: N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”

(...) Este punto corresponde a la adecuación de una vía, el cual se encuentra dentro del área del título BAK-161 y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía. (...)

BM 4: Operada JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE ubicada en las coordenadas: 2222800; 5038894 y Cota 2698 "El acceso a esta bocamina se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 290° el cual se localiza dentro del área del título BAK-161. (...)

En el informe se determinó que las siguientes labores ubicadas en las coordenadas N: **2222161; E: 5039372; Cota: 2660** del señor YOVANNY MESA; ii) N: **2222800; E: 5038894 y Cota 2698** del señor JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE; y iii) N: **2222488; E: 5039433; Cota: 2679** de INDETERMINADOS, se ubican al interior del título minero objeto de verificación y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato de Concesión N° BAK-161, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados;

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores con coordenadas: N:**2222161; E: 5039372; Cota: 2660; N:2222800; 5038894 y Cota 2698 y N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679** que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

Por su parte, las labores ubicadas en las siguientes coordenadas se encuentran por fuera del área del título minero BAK-161: i) Coordenadas: N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449**, de la señora ILSE VEGA; ii) Coordenadas: N:**2223013; E: 5039800; Cota: 2492**, del señor HERMIS VEGA, iii) coordenadas N: **2222111; E: 5039392; Cota: 2630** de FERNANDO CASTILLO, en razón a ello, en estas coordenadas no se concederá el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de los señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

- N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, correspondiente a WILSON YOVANNY MESA.
- N:2222800; E:5038894 y Cota 2698, correspondiente a JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE
- N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de ILSE VEGA, HERMIS VEGA y FERNANDO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las coordenadas N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 y N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630** respectivamente del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores WILSON YOVANNY MESA, JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de Concesión N° BAK-161 en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., en su condición de titular del contrato de Concesión N° BAK-161; a través de su representante legal o quien haga sus veces; así mismo, a los señores WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD y JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

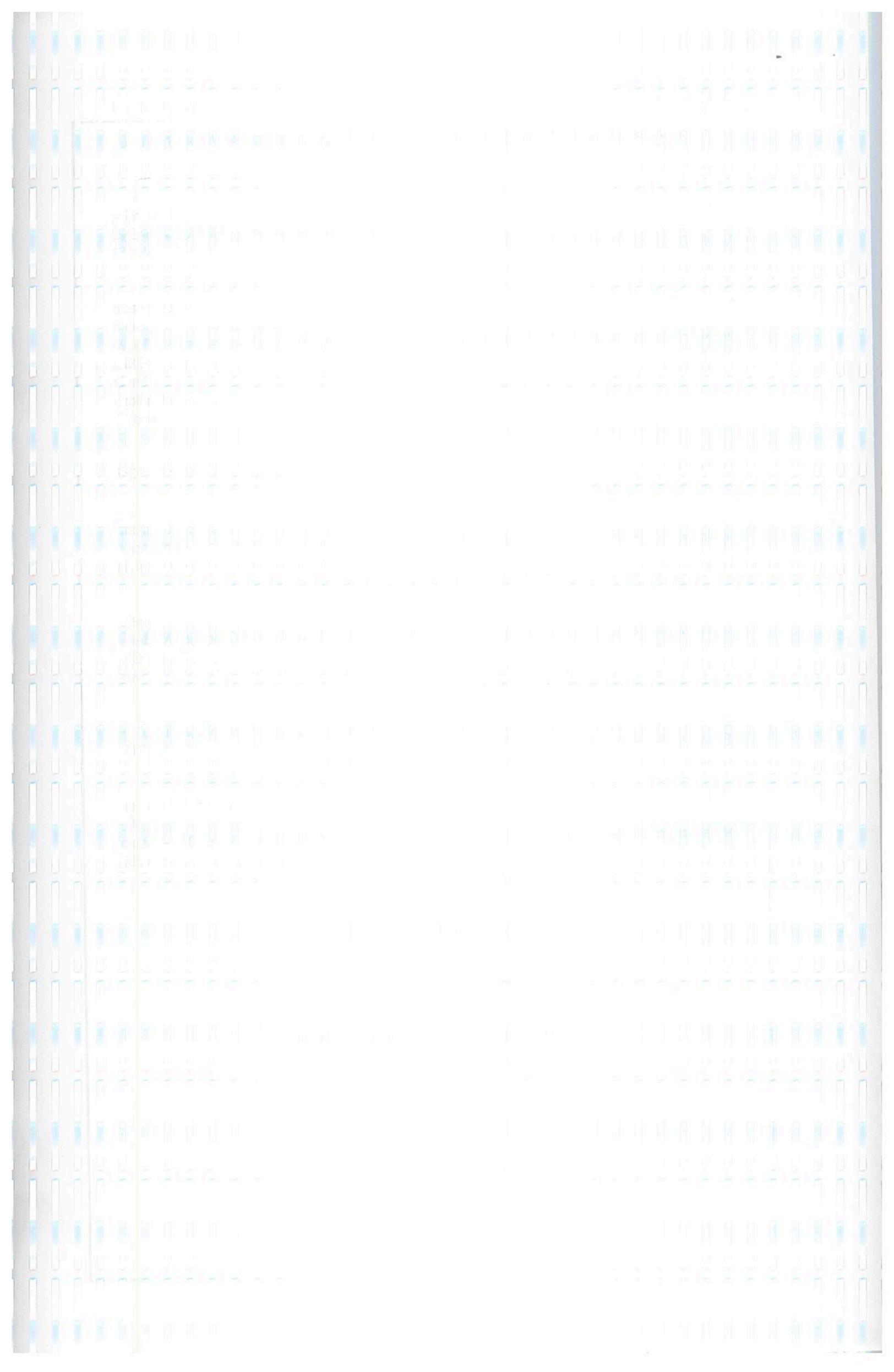
Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ILSE VEGA, FERNANDO CASTILLO y HERMIS VEGA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

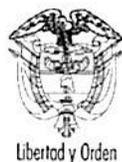
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Wilson López Calixto; Abogado PAR-Nobsa*
Vo.Bo: *Laura Ligia Goyeneche Merdivelso, Coordinadora PAR Nobsa.*
Filtró: *Lina Roció Martínez; Abogada VSCSM*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000330

DE 2023

25 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre del año 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, celebró el Contrato de Concesión N° DGN-101, con la Sociedad ARDILA & TORRES COAL LTDA- A & T COAL LTDA, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN en un área de 802 hectáreas y 9914 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de SÓCOTÁ y SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del día del 14 de abril de 2005.

El Contrato de Concesión en estudio, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ por medio de Resolución N° 0345 de 27 de marzo del 2006; así mismo, con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, a través de Resolución GTRN- 104 de fecha 20 de abril del año 2009.

En resolución GTRN-212, del 23 de junio del año 2012, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión N° DGN-101, de la empresa ARDILA & TORRES COAL LTDA- A & T COAL LTDA, a favor de la sociedad MINERALEX LTDA E.R. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero del año 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002224562 de fecha 12 de enero del año 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA. E.R., identificada con NIT N° 800234324-0, titular del contrato de concesión N° DGN-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

“(…) Nuestra solicitud la presentamos INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que desconocemos su dirección de notificación, solicitamos que se notifique a la parte querellada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras.

Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el día 5 de enero de 2023 al área del título minero, constatamos que efectivamente se están llevando a cabo labores perturbatorias ubicadas en la VEREDA COSCATIVA TABOR el municipio de Socotá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE
BM 1	1.158.636,44	1.156.137,14
BM 2	1.158.785,91	1.156.201,07

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

BM 3	1.158.763,88	1.156.110,07
BM 4	1.158.765,32	1.156.117,75
BM 5	1.158.616,44	1.156.182,39
BM 6	1.158.589,98	1.156.210,94
BM 7	1.158.543,88	1.156.308,55
BM 8	1.158.511,96	1.156.235,32
BM 9	1.158.513,53	1.156.236,45
BM 10	1.158.512,48	1.156.246,69

Teniendo en cuenta que dichas explotaciones no cuentan con autorización de MINERALEX LTDA, se hace imperativo realizar esta solicitud, con el fin de evitar las dificultades de orden legal que se puedan presentar con los que realizan estas actividades perturbatorias dentro del área del título minero DGN-101. (...)

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 0994 del 20 de junio de 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo y en consecuencia, **FIJÓ** fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, los días once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030829381 del 20 de junio de 2023 y para surtir la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030829321 del 20 de junio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación IP-CE-00.2023 N° 055 del 11 de julio de 2023, el señor Inspector de policía en encargo del municipio de Socotá, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 072 del 20 de junio de 2023, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, fijado desde el 5 de julio de 2023 y hasta el del 6 de julio de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 10 de julio de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

Durante los días 11,12,13 y 14 de julio, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N°DGN-101, ubicada en la vereda Coscativa Tabor, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, durante la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por su apoderada Dra. GINA ARIZMENDY BELLO, a quien se reconoció personería jurídica para actuar y el ingeniero IVAN DARIO BARRERA; la parte querellada no se hizo presente, procediendo a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los representantes del querellante, quienes indicaron:

"(...) Gina Arismendy Bello - Apoderada del querellante

Se interpone amparo administrativo contra personas indeterminadas, teniendo en cuenta que se están realizando labores sin autorización del titular minero y se desconoce quienes los están realizando.

Todo lo anterior, con el fin de Salvaguardar responsabilidad en caso de accidentes u otra situación que se pueda presentar en estos trabajos.

"Ivan Dario Barrera – técnico del título

Adicional a lo anterior, la empresa siempre estará en la disposición al diálogo con las personas involucradas con tal finalidad de salvaguarda la integridad y la vida de los trabajadores (...)

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0323 del 21 de julio, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° DGN-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de julio de 2023, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio radicado N° 20231002224562 de fecha 12 de enero del 2023.
- Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título DGN-101, en compañía de la abogada Yina Paola Arismendi Bello, identificada con CC N° 10565 53723 y del ingeniero Ivan Dario Barrera identificado con CC No 1057590629, quienes actúan como apoderada y profesional técnico respectivamente de la parte querellante.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio N° 20231002224562, señaladas en campo por el ingeniero Ivan Dario Barrera, quien fue delegado por la parte querellante; en donde se logró establecer que la Bocamina 1, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2221681; E: 5039926; Cota 2812, Bocamina 2, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2221752; E: 5039420; Cota 2775, Bocamina 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2221672; E: 5039412; Cota 2778, Bocamina 4, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2221647; E: 5039424; Cota 2774, Bocamina 5, con labores derrumbadas, localizada en las coordenadas N: 2221731; E: 5039278; Cota 2792, Bocamina 6, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2221765; E: 5039250; Cota 2777, Bocamina 7, con labores derrumbadas, localizada en las coordenadas N: 2221871; E: 5039214; Cota 2770, Bocamina 8, con labores derrumbadas, localizada en las coordenadas N: 2221781; E: 5039177; Cota 2788, Bocamina 9, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2221790; E: 5039183; Cota 2786 y Bocamina 10, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2221810; E: 5039171; Cota 2805, se encuentran dentro del área del contrato No DGN-101, las cuales perturban el área del mismo.
- El área del título minero se localiza en los municipios de Socotá y Socha en el departamento de Boyacá. Las bocaminas referenciadas al momento de la inspección se localizan en la vereda Coscativa Tabor jurisdicción del municipio de Socotá, a excepción de la bocamina N° 1, que se encuentra localizada en la vereda Guatatamo de Socotá.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a las personas responsables de adelantar las labores mineras en las diez (10) bocaminas objeto de la presente diligencia. La apoderada de la parte querellante manifestó desconocer a las personas responsables de realizar estas labores.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título DGN-101, aprobado a través de la Resolución N° GTRN 0104 del 20 de abril de 2009.
- El Contrato De Concesión N° DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución N° 0345 de 27 de marzo del 2006.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002224562 de fecha 12 de enero del año 2023, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA. E.R., identificada con NIT N° 800234324-0, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 0323 del 21 de julio de 2023**, lográndose establecer labores activas e inactivas, en estado de abandono o derrumbadas, ubicadas dentro del área otorgada en el contrato de concesión DGN-101, pero sin identificar a quienes realizan o realizarán dichas labores, así:

"(...) Cuadro 1. Características principales de las labores mineras.

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	COTA	
Bocamina N°1	INDETERMINADO	2221681	5039926	2812	<p>Bocamina 1: El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 180°, con 10° de inclinación, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como sus labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101.</p> <p>Al momento de la inspección, estas labores se evidenciaron inactivas, no se encontraron trabajadoras en esta labor, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras.</p> <p>Esta bocamina no presenta montaje alguno de</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

					<p>infraestructura, en cuanto a equipos mineros, se registró un martillo eléctrico al interior de esta labor. Al momento de la inspección, se evidenció 1 ton de carbón aproximadamente cerca de la bocamina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
Bocamina N°2	INDETERMINADO	2221752	5039420	2775	<p>Bocamina 2: El acceso a esta labor se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 290°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 2.8m2 aproximadamente. Esta bocamina como la totalidad de sus labores mineras avanzadas bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101. Al momento de la inspección, esta labor se encontró abandonada, no se evidenciaron trabajadores en esta bocamina, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, se evidenciaron tan solo los vestigios dejados por la actividad minera, dentro de estos, una caseta en madera artesanal donde se alojaba el ventilador de la mina.</p>
Bocamina N°3	INDETERMINADO	2221672	5039412	2778	<p>Bocamina 3: El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 275°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Al momento de la inspección se evidenció un malacate de combustión ubicado cerca de la bocamina, en una caseta artesanal construida en madera y tejas de zinc. Al momento de la inspección, estas labores se evidenciaron inactivas, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras.</p>
Bocamina N°4	INDETERMINADO	2221647	5039424	2774	<p>Bocamina 4: El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 320°, con 15° de inclinación, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como la totalidad de sus labores mineras avanzadas bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101. Al momento de la inspección, estas labores se encontraron activas, pero no fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. La infraestructura evidenciada al momento de la inspección, corresponde a un contenedor empleado como cuarto de herramientas, una caseta en madera, con teja de zinc, donde se encuentra un malacate (Tractor). Adicionalmente, se cuenta con un patio de maderas y un patio donde se evidencia la disposición inadecuada de estériles. Adicionalmente se evidenció un ventilador de 1hp aproximadamente.</p>
Bocamina N°5	INDETERMINADO	2221731	5039278	2792	<p>Bocamina 5: Al momento de la inspección esta labor se evidenció derrumbada, no se encontraron trabajadores en esta labor y tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. No se evidencia infraestructura asociada a esta labor.</p>
Bocamina N°6	INDETERMINADO	2221765	5039250	2777	<p>Bocamina 6: El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 270°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como la totalidad de sus labores mineras avanzadas bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101. Al momento de la inspección, estas labores se evidenciaron inactivas, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. Se evidenció una tolva en madera, con una capacidad de almacenamiento de carbón de 20 ton aproximadamente. Al momento de la inspección se evidenciaron 5 ton de carbón en esta tolva aproximadamente. Adicionalmente se evidenció un malacate con su correspondiente caseta en madera con teja de zinc.</p>
					<p>Bocamina 7: Al momento de la inspección esta labor se evidenció derrumbada, no se encontraron trabajadores en</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

Bocamina N°7	INDETERMINADO	2221871	5039214	2770	esta labor y tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. No se evidencia infraestructura asociada a esta labor.
Bocamina N°8	INDETERMINADO	2221781	5039177	2788	Bocamina 8: Al momento de la inspección, estas labores se encontraron derrumbadas, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras.
Bocamina N°9	INDETERMINADO	2221790	5039183	2786	Bocamina 9: El acceso a esta labor se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 210°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como la totalidad de sus labores mineras avanzadas bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101. Al momento de la inspección, estas labores se encontraron inactivas, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras.
Bocamina N°10	INDETERMINADO	2221810	5039171	2805	Bocamina 10: El acceso a esta labor se realiza a través de un túnel avanzado en roca en dirección del azimut 315°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 2.8 m2 aproximadamente. Esta bocamina y sus labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del título del título DGN-101. Al momento de la inspección, estas labores se encontraron inactivas, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, no fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos. El delegado de la parte querellante manifestó no conocer el responsable de la ejecución de estas labores mineras. Al momento de la inspección se evidencio la disposición de 100 kg de carbón aproximadamente en la bocamina.

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**, debiendo rendir informe de lo actuado, con destino al expediente digital contentivo del contrato de concesión N° **DGN-101**, prueba del cumplimiento a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20231002224562 de fecha 12 de enero del año 2023, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA. E.R., identificada con NIT N° 800234324-0, titular del contrato de concesión N° **DGN-101**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		NORTE	ESTE	COTA
Bocamina N°1	INDETERMINADO	2221681	5039926	2812
Bocamina N°2	INDETERMINADO	2221752	5039420	2775
Bocamina N°3	INDETERMINADO	2221672	5039412	2778
Bocamina	INDETERMINADO	2221647	5039424	2774

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 055-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101**

N°4				
Bocamina N°5	INDETERMINADO	2221731	5039278	2792
Bocamina N°6	INDETERMINADO	2221765	5039250	2777
Bocamina N°7	INDETERMINADO	2221871	5039214	2770
Bocamina N°8	INDETERMINADO	2221781	5039177	2788
Bocamina N°9	INDETERMINADO	2221790	5039183	2786
Bocamina N°10	INDETERMINADO	2221810	5039171	2805

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° **DGN-101**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 0323 del 21 de julio de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 0323 del 21 de julio de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación **PARN N° 0323 del 21 de julio de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación, Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la sociedad **MINERALEX LTDA. E.R.**, identificada con NIT N° 800234324-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° **DGN-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

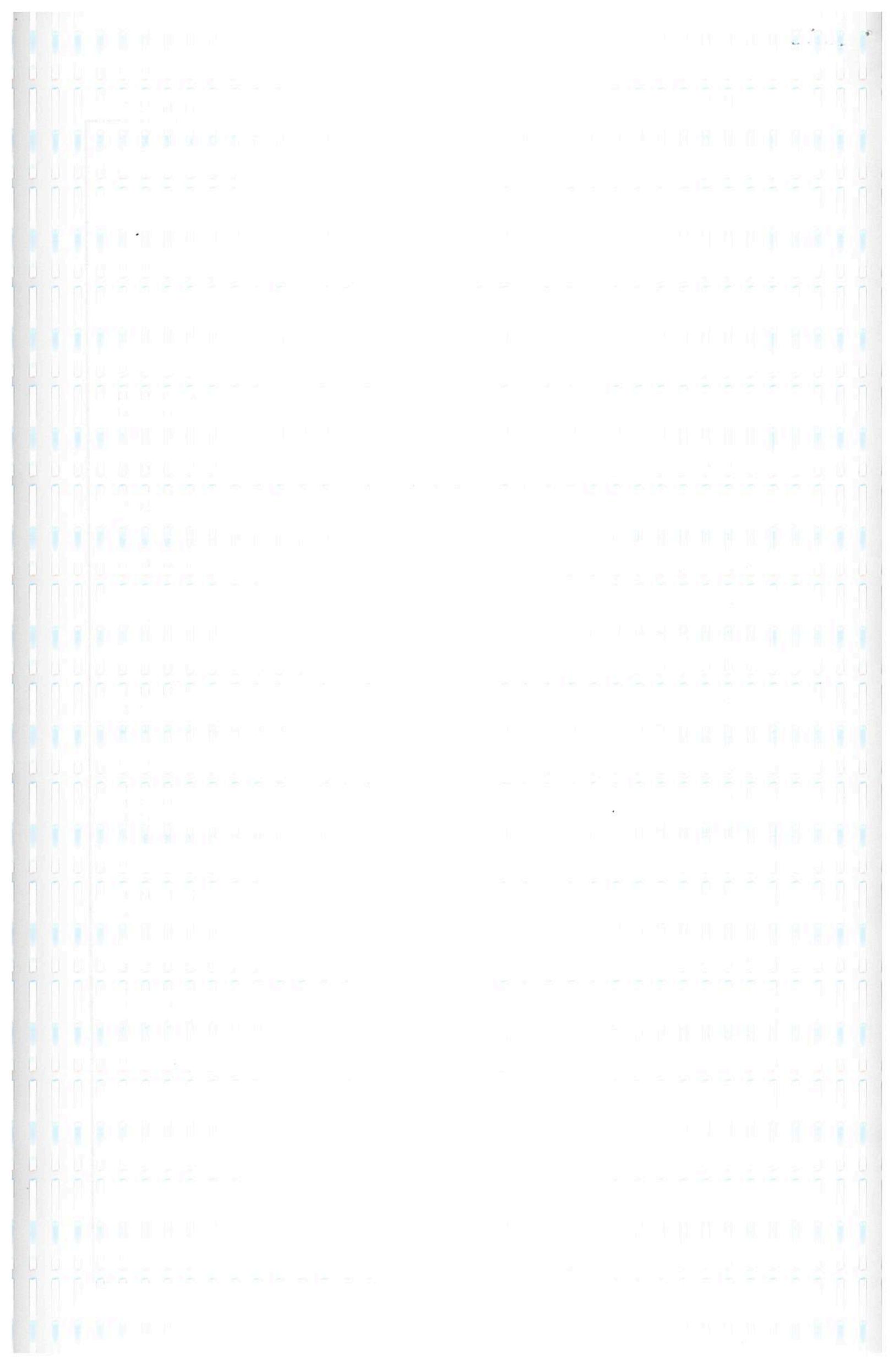
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** - querellados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: Daniel Fernando Gonzalez G. Ingeniero en Minas Gestor PAR - Nobsa
Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000362 DE 2023

(11 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, suscribieron contrato de concesión N° BE9-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 264 hectáreas y 490 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ, mediante resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.

Mediante auto N° PARN-0116 de fecha 19 de enero de 2016, notificado por estado Jurídico N° 05 del 21 de enero de 2016, se aprobó el programa de trabajos y obras para el contrato de concesión N° BE9-091.

Por medio de auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se dispuso en su *“ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN N° 549 de 13 de mayo de 2022.”*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, mediante los radicados 20239030826472 de fecha 05 de junio de 2023 y 20239030829252 de fecha 20 de junio de 2023, el abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479 y TP. N° 104.625 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ – “CARBOPAZ O.C.”, titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitudes de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

❖ **Radicado N° 20239030826472 de 05 de junio de 2023:**

“(…) HECHOS

1. *LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO “CARBOPAZ O.C.” es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

2. Dentro del área asignada al contrato en mención el señor PERSONAS INDETERMINADAS cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minera a ilegal en las siguientes coordenadas:

• Bocamina Ilegal 1: N: 1156219, E: 1161712 – (Sector La Cimarrona)

(...) **PETICIONES**

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el cierre de las Bocamina Ilegal ubicada en las siguientes coordenadas 1: N: 1156219, E: 1161712 -(Sector La cimarrona).

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia."

❖ **Radicado N° 20239030829252 de 20 de junio de 2023:**

(...) **HECHOS**

1. **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minera ilegal en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá sector El esparto:

• N: 1155473; E: 1162445; Z: 3.182 mts.

(...) **PETICIONES**

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

• N: 1155473; E: 1162445; Z: 3.182 mts.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 1095 del 25 de julio de 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo y en consecuencia, **FIJÓ** fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado N° 20239030836401 del 31 de julio de 2023 y para surtir la Notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030836421 del 31 de julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

Mediante comunicación SGG-00-2023N°417 del 23 de agosto de 2023, la doctora YEIMY CATALINE BLANCO LOPEZ, Secretaria General y de Gobierno de Socotá, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 084 del 06 de junio de 2023, en la cartelera municipal dada la comisión solicitada, fijado desde las 2 :00 pm del 03 de agosto de 2023 y hasta el del 08 de agosto de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 14 de agosto de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 17 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° BE9-091, ubicada en la vereda Los Pinos – sector La cimarrona y en la vereda Comeza-sector El Esparto, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de los señores FABIAN ALFARO y ALEJANDRO HERRERA, en calidad de delegados del titular minero.

QUERELLADOS: No se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"(...) FABIAN ALFARO – PROFESIONAL TÉCNICO DEL TITULO:

Que la cooperativa, realiza acompañamiento en la diligencia realizada por la ANM, por intermedio de los profesionales designados (...)".

Por medio del Informe de Visita PARN N° 336 del 23 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° BE9-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

• *Mediante Auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se dispuso en su "ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como ajustes al PTO allegado dentro del Contrato de Concesión N° BE9-091.*

• *El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.*

• *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20239030826472 de fecha 05 de junio de 2023 y 20239030829252 de fecha 20 de junio de 2023, por el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en calidad de apoderado de la titular, COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA del contrato de concesión BE9-091, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*

• *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que: La BM 1, con coordenadas N: 1.156.243 y E: 1.161.703, (N: 2.221.793; E: 5.042.359, Origen Nacional), y BM 2, con coordenadas N: 1.155.472 y E: 1.162.443, (N: 2.221.021; E: 5.043.096, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° BE9-091, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (...)"*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del Informe de Visita PARN N° 336 del 23 de agosto de 2023, se concluye que las dos bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas, están localizadas dentro del área del título N° BE9-091 y presentan perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	INDETERMINADOS	1.156.243 (2.221.793)*	1.161.703 (5.042.359)	3.085	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título N° BE9-091. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 328° y longitud de 8 metros. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título N° BE9-091. En el momento de la diligencia los delegados del querellante manifiestan que las coordenadas que se pasaron en la solicitud fueron tomadas desde la carretera, debido a que no podían ingresar hasta la BM. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	1.155.472 (2.221.021)*	1.162.443 (5.043.096)	3.198	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título N° BE9-091. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 23° y longitud de 5 metros. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título N° BE9-091. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través de los radicados N° 20239030826472 de fecha 05 de junio de 2023 y N° 20239030829252 de fecha 20 de junio de 2023, por el Doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479 y TP. N° 104.625 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO "CARBOPAZ S.A.", titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	1.156.243 (2.221.793)*	1.161.703 (5.042.359)*	3.085

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

4	Boca mina N°2	1.155.472 (2.221.021)*	1.162.443 (5.043.096)*	3.198
---	------------------	------------------------	---------------------------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **BE9-091**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 336 del 23 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 336 del 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 336 del 23 de agosto de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al abogado en ejercicio **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479 y TP. N° 104.625 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO "CARBOPAZ S.A."**, titular del contrato de concesión N° BE9-091 o través de su representante legal en la calle 8 N° 3-13 de Paz de Rio - Boyacá, al Correo electrónico: carbopazqes@gmail.com y abonado telefónico 3123045315 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR – Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magaa Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000364

DE 2023

(11/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, se suscribió el Contrato de Concesión N° IDH-09311 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 76,95256 hectáreas localizado en el municipio de Iza, Boyacá, con una duración de 30 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2019.

A través de los oficios Nos. 20221001846282, 20221001846342 y 20221001846222 del 08 de mayo de 2022, el señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALVARO SANTANA ROJAS, ALBERTO RODRIGUEZ, JULIO VARGAS Y SALVADOR CHAPARRO, para que la Autoridad minera procediera a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspendiera de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del título N° IDH-09311.

A través del Auto PARN N° 0818 de 13 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 21 y 22 de junio de 2022, a partir de las 09:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se notificó al querellante mediante el oficio N° 20229030775651 de 26 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico se.notificaciones1c@gmail.com., y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Iza, Boyacá, mediante el oficio N° 20229030775671 del 26 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico entanillaunica@iza-boyaca.gov.co el 1 de junio de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la Inspección de Policía del Municipio de Iza publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0052 del 13 de mayo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Iza, con fecha de fijación el 14 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., y desfijación el 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero N° IDH-09311 el 15 de junio de 2022.

Que el 21 y 22 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 037-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo se hizo presente el señor SALVADOR CHAPARRO.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al querellante, señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, quien manifestó:

"Me encuentro satisfecho con la diligencia adelantada y espero si es el caso se conceda el amparo sobre las labores destacadas."

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al señor JOSE SALVADOR CHAPARRO, quien manifestó:

"manifiesto que esa minería la hice con el título de minería tradicional OE9-1103, en el momento me fue suspendida y deje mis labores, actualmente tengo solo un trabajo por que compre los trabajos del señor Guillermo Macia de la Sociedad la Esmeralda Ltda en ningún momento trabajé ilegal, pague regalías y tengo pruebas, las cuales no son presentadas en el momento, pero las hare llegar a la Agencia, estoy dispuesto a llevar a mi abogado que me entregara derechos de la licencia."

Por medio del Informe PARN N° 0707 del 08 de julio de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de concesión N° IDH-09311, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 21 y 22 de junio de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20221001846282, N° 20221001846342 y N° 20221001846222 de 08 de mayo de 2022.
- La inspección de verificación se desarrolló en compañía del señor José del Carmen González (Querellante) y del señor Salvador Chaparro (Querrellado), a quienes se les informó la metodología y procedimiento a seguir durante la diligencia.
- Al momento de la visita se identificaron y geoposicionaron los puntos señalados por el querellante a través de los oficios N° 20221001846222 del 07 de mayo de 2022, N° 20221001846282 y No 20221001846342 de 08 de mayo de 2022, en las coordenadas BM 1 "ALVARO SANTANA": N 1112675, E 1124294, cota 2860 m.s.n.m., (Sin evidencia de actividad minera); BM 2 "ALVARO SANTANA": N 1112705, E 1124513, cota 2900 m.s.n.m., (No se evidencia bocamina, ni vestigios de la misma); M 3 "ALVARO SANTANA": N 1112722, E 1124428, cota 2880 m.s.n.m., (Se evidencian vestigios propios dejados por la actividad minera); BM 1 "SALVADOR CHAPARRO": N: 1112815, E 1124412, cota 2881_m.s.n.m. (Bm derrumbada); BM 2 "SALVADOR CHAPARRO": N 1112683, E 1124381, cota 2869 m.s.n.m. (Derrumbada y cubierta con tierra removida); BM 3 "SALVADOR CHAPARRO": N 1112324, E 1124208, cota 2859 m.s.n.m. (Derrumbada y abandonada) y BM "JULIO VARGAS": N 1112545, E 1124002, cota 2821 m.s.n.m. (Labor minera abandonada). Estos puntos y/o bocaminas se localizan en la vereda Chiguata del municipio de Iza dentro del área del contrato N° IDH-09311, con las cuales se realiza perturbación al área de este título minero.
Es importante aclarar que en el punto señalado por el titular como bocamina BM 1 "ALVARO SANTANA": N 1112675, E 1124294, cota 2860 m.s.n.m., se encuentra localizado dentro del área del título IDH-09311, corresponde a una zona cubierta por vegetación (pastos y arbustos), la cual no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera y no se presenta perturbación al área de este título. La BM 2 "ALVARO SANTANA" N 1112705, E 1124513, Cota 2900 m.s.n.m., se encuentra dentro del área del título minero, pero no se evidencia bocamina, ni vestigios mineros.
- Las bocaminas señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20221001846222 del 07 de mayo de 2022, N° 20221001846282 y No 20221001846342 de 08 de mayo de 2022, no se encuentran autorizadas e incluidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante el Auto PARN N° 2222 del 21 de octubre de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

- *La bocamina del señor "Alberto Rodríguez" referida a través del oficio N° 20221001846342 del 08 de mayo de 2022, se localiza en la vereda Usamena del municipio de Iza, por fuera del área del título N° IDH-09311 y no realiza perturbación al área de este título.*
- *El contrato de concesión N° IDH-09311 NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada por parte de Autoridad ambiental competente.*
- *Al momento de la inspección no se encontraron trabajadores laborando en las bocaminas referenciadas, así como tampoco se identificó al señor Álvaro Santana (Querellado).*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentadas bajo los radicados Nos. 20221001846282, 20221001846342 y 20221001846222 del 08 de mayo de 2022, por el señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros. todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al Informe PARN N° 0707 del 08 de julio de 2022, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la siguiente tabla:

coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, MAGNA_Colombia_Bogotá.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	
1	ALVARO SANTANA	1112575	1124294	2860	BM 1: Al momento de la inspección se hizo un recorrido por el área del título minero IDH-09311, a fin de identificar y georreferenciar el punto señalado como bocamina por el querellante. No obstante, en este punto, no se evidenció ninguna bocamina como tampoco rastros o vestigios de dicha labor.
2	ALVARO SANTANA	1112705	1124513	2900	BM 2: Al momento de la inspección en este punto no se evidenció ninguna bocamina, como tampoco rastros o vestigios de la actividad minera señalada por el querellante
3	ALVARO SANTANA	1112722	1124428	2880	BM 3: Al momento de la inspección en este punto definido por el querellante como bocamina, se evidenció la remoción de suelo, de capa vegetal y vestigios de la minería, localizados dentro del área del título. Según lo señalado por el querellante, el responsable de estos trabajos es el señor ALVARO SANTANA.
4	SALVADOR CHAPARRO	1112815	1124412	2881	BM 1: Al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y sellada totalmente dentro del área del título IDH-09311. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor SALVADOR CHAPARRO, quien se hizo presente durante la diligencia.
5	SALVADOR CHAPARRO	1112683	1124381	2869	BM 2: Al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y cubierta totalmente con tierra removida. Esta labor se localiza dentro del área del título IDH-09311. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor SALVADOR CHAPARRO.
6	SALVADOR CHAPARRO	1112324	1124208	2859	Bm 3: Esta labor se encuentra dentro del área del título IDH-09311, su acceso se realiza a través de un inclinado de 30° con 7 m de avance aproximadamente en dirección del azimut 65°. Al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y abandonada. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor SALVADOR CHAPARRO, quien se hizo presente durante la diligencia.
7	JULIO VARGAS	1112545	1124002	2821	BM JULIO VARGAS. Esta labor se encuentra dentro del área del título IDH-09311, su acceso se realiza a través de un inclinado de 25° con 7 m de avance aproximadamente en dirección del azimut 65°. Al momento de la inspección esta labor se encontró abandonada. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor Julio Vargas, quien NO se hizo presente durante la diligencia.
8	ALBERTO RODRIGUEZ	1114039	1123961	2900	Bocamina Alberto Rodríguez. Las coordenadas de esta labor se encuentran en la vereda Usamena, a más de un km de distancia en línea recta, medido desde uno de los vértices norte del polígono en la vereda Chiguata.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

Con relación al cuadro anterior, se concluye lo siguiente:

Respecto a la **BM 1 ALVARO SANTANA**, en las siguientes coordenadas NORTE: 1112675 - ESTE: 1124294, COTA: 2860: Sin evidencia de Actividad Minera

Respecto a la **BM 2 ALVARO SANTANA**, en las siguientes coordenadas: NORTE: 1112705 - ESTE: 1124513 - COTA: 2900: No se evidencia bocamina, ni vestigios de la misma

Respecto a la **BM 3 ALVARO SANTANA**, en las siguientes coordenadas: NORTE: 1112722 - ESTE: 1124428 - COTA: 2880: Se evidencian vestigios dejados por la actividad minera.

Respecto a la **BM 1 SALVADOR CHAPARRO**, en las siguientes coordenadas: NORTE: 1112815 - ESTE: 1124412 - COTA: 2881: al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y sellada totalmente dentro del área del título IDH-09311.

Respecto a la **BM 2 SALVADOR CHAPARRO**, en las siguientes coordenadas: ID 5: NORTE: 1112683 - ESTE: 1124381- COTA: 2869, al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y cubierta con tierra removida dentro del área del título IDH-09311.

Respecto a la **BM 3 SALVADOR CHAPARRO**: en las siguientes coordenadas: NORTE: 1112324 - ESTE: 1124208 - COTA: 2859, esta labor se encuentra dentro del área del título IDH-09311, al momento de la inspección esta labor se encontró derrumbada y abandonada.

Respecto a la **BM JULIO VARGAS**, en las siguientes coordenadas: NORTE: 1112545 ESTE: 1124002- COTA: 2821, se evidencia que esta labor se encuentra dentro del área del título IDH-09311, Labor minera abandonada

Respecto a la **BM ALBERTO RODRIGUEZ**, en las siguientes coordenadas: NORTE: 1114089 - ESTE: 1123961 - COTA: 2906: se evidencia que esta labor se encuentra por fuera del área del título IDH-09311.

Por lo expuesto anteriormente, se evidenció que las labores referenciadas en la tabla anterior correspondiente a la **BM 3 ALVARO SANTANA**, en las coordenadas: NORTE: 1112722 - ESTE: 1124428 - COTA: 2880; en la **BM 1 SALVADOR CHAPARRO**, en las coordenadas NORTE: 1112815 - ESTE: 1124412 - COTA: 2881; en la bocamina **BM 2 SALVADOR CHAPARRO**, en las coordenadas: NORTE: 1112683 - ESTE: 1124381- COTA: 2869; en la bocamina **BM 3 SALVADOR CHAPARRO** en las coordenadas: NORTE: 1112324 - ESTE: 1124208 - COTA: 2859 y en la bocamina **BM JULIO VARGAS** en las coordenadas: NORTE: 1112545 ESTE: 1124002- COTA: 2821, para la fecha de la diligencia de reconocimiento de área, presentaban actos que impedían el correcto ejercicio del título minero, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades de ocupación y los responsables de dichas actividades no contaban con autorización del titular minero, las labores allí referidas no estaban aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras.

Así mismo, el título minero no se encuentra bajo el amparo de Licencia ambiental, de este modo podemos concluir que en la **BM 3 ALVARO SANTANA**, **BM 1 SALVADOR CHAPARRO**, **BM 2 SALVADOR CHAPARRO**, **BM 3 SALVADOR CHAPARRO** y **BM JULIO VARGAS** se ejercen labores de perturbación en el área otorgada a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA**, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato, sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

No obstante, en la diligencia de reconocimiento de área, el único querellado que hizo presencia fue el señor **JOSE SALVADOR CHAPARRO**, respecto de las demás labores es dable entender que son ejecutadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, así las cosas, se establece que se están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311, específicamente en las siguientes coordenadas:

BM3: NORTE: 1112722 - ESTE: 1124428 - COTA: 2880	INDETERMINADOS
BM1: NORTE: 1112815 - ESTE: 1124412 - COTA: 2881	SALVADOR CHAPARRO
BM2: NORTE: 1112683 - ESTE: 1124381 - COTA: 2869	SALVADOR CHAPARRO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

BM3 NORTE: 1112324 - ESTE: 1124208 - COTA: 2859 SALVADOR CHAPARRO
BM1: NORTE: 1112545 - ESTE: 1124002- COTA: 2821 INDETERMINADOS

Por lo anterior, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte del señor SALVADOR CHAPARRO E INDETERMINADOS, pues no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° IDH-09311, y más específicamente en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, por lo que se ordenará a la parte querellada señor SALVADOR CHAPARRO e INDETERMINADOS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, por cuanto se logró evidenciar que al momento de la diligencia se encontraban evidencias y vestigios dejados por la actividad minera; así mismo, recientemente labores derrumbadas y cubiertas con tierra removida.

En consecuencia, al verificarse que las coordenadas relacionadas anteriormente, se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° IDH-09311; y en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Iza (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, de conformidad al Informe PARN N° 0707 del 08 de julio de 2022, no es procedente conceder el Amparo administrativo respecto de los siguientes puntos, por las razones allí dispuestas:

Respecto a la BM 1 ALVARO SANTANA, NORTE: 1112675 - ESTE: 1124294, COTA: 2860: Sin evidencia de Actividad Minera

Respecto a la BM 2 ALVARO SANTANA: NORTE: 1112705 - ESTE: 1124513 - COTA: 2900: No se evidencia bocamina, ni vestigios de esta

Respecto a la BM ALBERTO RODRÍGUEZ: 1114089 - ESTE: 1123961 - COTA: 2906: labor se encuentra por fuera del área del título IDH-09311.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra del señor SALVADOR CHAPARRO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Chigauta del municipio de Iza, departamento de Boyacá:

BM3: NORTE: 1112722 - ESTE: 1124428 - COTA: 2880 INDETERMINADOS
BM1: NORTE: 1112815 - ESTE: 1124412 - COTA: 2881 SALVADOR CHAPARRO
BM2: NORTE: 1112683 - ESTE: 1124381 - COTA: 2869 SALVADOR CHAPARRO
BM3 NORTE: 1112324 - ESTE: 1124208 - COTA: 2859 SALVADOR CHAPARRO
BM1: NORTE: 1112545 - ESTE: 1124002- COTA: 2821 INDETERMINADOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor SALVADOR CHAPARRO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 037-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

área del Contrato de Concesión N° IDH-09311, en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Iza, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor, JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Chigauta del municipio de Iza, departamento de Boyacá:

NORTE: 1112675 - ESTE: 1124294, COTA: 2860 **INDETERMINADOS**
NORTE: 1112705 - ESTE: 1124513 - COTA: 2900 **INDETERMINADOS**
NORTE: 1114089 - ESTE: 1123961 - COTA: 2906 **INDETERMINADOS**

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **SALVADOR CHAPARRO e INDETERMINADOS**.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 0707 del 08 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 0707 del 08 de julio de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, y al señor JOSE SALVADOR CHAPARRO, en su condición querrellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mepdivelso Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC